

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **28/09/2026**

Nº de Recurso: **1/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

SECCION 1ª

BURGOS

SENTENCIA: 00271 / 2026

**AUDIENCIA PROVINCIAL-SECCIÓN PRIMERA. PROCEDIMIENTO TRIBUNAL DEL JURADO NÚM. 1/26
BURGOS TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARANDA DE DUERO SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN PLAZA Nª 2**

ILMA. SRA. MAGISTRADA-PRESIDENTA: D.ª MARÍA DOLORES FRESCO RODRÍGUEZ

SENTENCIA NUM. 271/2026

En Burgos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Vista, ante el Tribunal del Jurado la causa procedente del Tribunal de Instancia de Aranda de Duero Sección Civil y de Instrucción, Plaza nº 2, seguida por delito de asesinato, delito leve de hurto, delito de allanamiento de morada, delito de robo con violencia, delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género, delito de robo de uso de vehículo a motor, delito de atentado, delito de lesiones y delito leve de lesiones, contra el acusado **Jacinto** con NUM000, nacido en Aranda de Duero (Burgos), con último domicilio en CALLE000 NUM001, 1º A, en prisión por esta causa desde el día 6 de octubre de 2024, situación de prisión en la que actualmente continua, representado en autos por el Procurador D. José Luis Rodríguez Martín y asistido por el letrado D. Ramiro Canivell Bertram, siendo partes acusadoras El Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y como Acusación Particular Doña Tomasa, D. Luis Carlos, D. Leopoldo y D.ª Angélica, representados por el Procurador D. Eduardo Gutiérrez Arribas, y asistidos por el letrado D. Fernando Vecino Pradal; siendo Magistrada Presidenta del Tribunal del Jurado la Ilma. Sra. D.ª Mª Dolores Fresco Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el Procedimiento por el Tribunal del Jurado nº 1/2025 del Tribunal de Instancia de Aranda de Duero, Sección Civil y de Instrucción, Plaza nº 2, está acusado Jacinto y tramitado el procedimiento conforme a la ley, se abrió en esta Audiencia el correspondiente Procedimiento del Tribunal de Jurado 1/2026, señalándose día y hora para la celebración del correspondiente Juicio Oral, siendo éstos los días 15, 16, 17, 18 de septiembre de 2026 y habiéndose hecho entrega del objeto del veredicto el día 21 de septiembre.

SEGUNDO. Los hechos enjuiciados han sido calificados por el Ministerio Fiscal, en sus calificaciones definitivas en relación con las provisionales como constitutivos de: 1) un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1º del Código Penal; 2) un delito leve de hurto del artículo 234.2 del Código Penal; 3) un delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 del Código Penal; 4) un delito de robo con violencia cometido en casa habitada del artículo 242.1 y 2 en concurso ideal del artículo 77 con un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 y 3 del Código Penal; 5) un delito de robo de uso de vehículo a motor del artículo 244.1 y 2 del Código Penal en relación con el art. 238 y 239.2 del mismo texto legal; 6) un delito de atentado por acometer a agentes de la autoridad haciendo uso de un vehículo a motor del artículo 550.1 y 2 inciso segundo, y 551.3 del código penal; 7) un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal y 8) un delito de lesiones del artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal.

Solicita la aplicación de la circunstancia mixta de parentesco entendida como agravante del artículo 23 del Código Penal.

En cuanto a las penas se solicita Procede imponer al acusado: Por el delito 1) de asesinato, la pena de veintiún años de prisión, con accesoria de inhabilitación absoluta. Prohibición de comunicación y de aproximación a distancia inferior a 500 metros de Tomasa y Angélica en cualquier lugar donde estas se encuentren durante un plazo de veintidós años.

Por el delito 2) leve de hurto, la pena de tres meses de multa a razón de 20 euros por día con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Por el delito 3) de allanamiento de morada, la pena de un año de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito 4) de robo con violencia en concurso con un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género la pena de tres años y seis meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el delito de robo con violencia, y la pena de nueve meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por tiempo de tres años, por el delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género. Igualmente procede imponer la pena de prohibición de comunicación y de aproximación a distancia inferior a 500 metros de Tomasa en cualquier lugar donde esta se encuentre por tiempo de tres años por cada delito.

Por el delito 5) de robo de uso de vehículo a motor la pena de doce meses de multa a razón de 20 euros por día con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Por el delito 6) de atentado, la pena de cuatro años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito 7) leve de lesiones, la pena de multa de tres meses a razón de 20 euros por día con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Por el delito 8) de lesiones, la pena de prisión de dos años con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Todo ello con condena en costas del acusado y con abono de la prisión provisional sufrida por esta causa.

Igualmente, en concepto de responsabilidad civil solicita que el acusado indemnice a Angélica en la cantidad de 150.000 euros en concepto de daños morales. Indemnizará a Tomasa, Luis Carlos y Leopoldo en la cantidad de 40.000 euros a cada uno de ellos en concepto de daños morales. Indemnizará al agente del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM002 en la cantidad de 650 euros por las lesiones sufridas. Indemnizará al agente del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM003 en la cantidad de 1975 euros por las lesiones sufridas.

TERCERO. Por la Acusación Particular en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos como constitutivos de: A) un delito de asesinato con alevosía de los previstos en el artículo 139.1 punto 1º, con la agravante de ensañamiento, la agravante de abuso de confianza del artículo 22.6 y la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal; B) Delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 en relación con el 202.2 del Código Penal; C) delito de robo con violencia del artículo 237 en relación con el 241.4 del Código Penal; D) Delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 en relación con el 153.3 del Código Penal; E) Delito de robo de uso de vehículo de motor previsto en el artículo 244 del Código Penal; F) Delito de atentado previsto y penado en el artículo 550.1 en relación con el artículo 550.2 del Código Penal.

En cuanto a las penas se solicita: por el delito A) 25 años de prisión; por el B) 3 años; C) 4 años; D) 1 año; E) 10 meses de multa a razón de 6 euros diarios; F) 4 años de prisión.

En concepto de responsabilidad civil se solicita que el acusado indemnice a Tomasa en la cantidad de 100.000 euros, a Angélica, en la cantidad de 100.000 euros y a Luis Carlos y Leopoldo en la suma de 50.000 euros.

Igualmente, se solicitó que la pena de alejamiento se extendiese a los hermanos de Tomasa.

CUARTO. La defensa en igual trámite solicitó la condena del acusado como autor de un delito de homicidio del art. 138.1º y un delito leve de hurto del art. 234 del Código Penal en relación al móvil de Tomasa.

Igualmente, se solicita la aplicación de las siguientes atenuantes para todos los delitos:

1) confesión del artículo 21.4 en relación al art. 21.7 por analogía por reconocer y asumir los hechos en los que ha participado.

2) Actuar bajo anomalía y alteración psíquica que le impedía comprender la ilicitud del hecho actuando conforme a esa incomprensión; concurriendo junto con una intoxicación por abuso irracional de estupefacientes de los arts. 21.1 y 21.2 en relación con el art. 20.1-2 del Código Penal.

3) Reparación del daño, al haber procedido el acusado, como ha podido y de acuerdo a sus posibilidades y desde la cárcel a reparar el daño causado, del artículo 21.4 en relación al art. 21.7 dadas las circunstancias ajenas al reparador para que su intención haya sido efectiva con anterioridad.

QUINTO. Leído el Veredicto emitido por los miembros del Jurado con el resultado obrante en el acta levantada y disuelto el Jurado, se celebró el trámite del artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, informando las partes sobre petición de penas, responsabilidades civiles, ratificándose en la petición de penas y cantidades indemnizatorias solicitadas en sus calificaciones definitivas.

HECHOS PROBADOS

Los miembros del Jurado consideran probado que:

El día 3 de octubre de 2024, sobre las 17:30 horas, Jacinto se encontró con su suegro Gervasio en las inmediaciones del domicilio de éste, sito en CALLE001 nº NUM004, 4º P de LOCALIDAD000 (Burgos), siendo en dicho domicilio donde por aquel entonces también vivían la esposa de Jacinto, Tomasa y la hija de ambos.

Jacinto y su suegro, Gervasio, se dirigieron juntos al piso sito en la CALLE000 NUM001, 1º A en el que venía residiendo anteriormente Jacinto con su esposa y su hija, y una vez allí, Jacinto decidió acabar con la vida de su suegro y para ello cogió de la cocina cuchillo y tras ello se abalanzó sobre Gervasio, asestándole seis cuchilladas en el pecho, lo que hizo que Gervasio cayese al suelo golpeándose la cabeza.

Seguidamente, Jacinto cogió otro cuchillo de mayor tamaño, de 13 cm de filo, y le asestó otras seis cuchilladas por la espalda con intención de causarle la muerte.

Cuando Gervasio fue acuchillado por la espalda no tuvo ninguna posibilidad de defenderse.

Gervasio falleció a consecuencia de las hemorragias causadas por las cuchilladas que le asestó Jacinto y que le provocaron un shock hipovolémico, insuficiencia respiratoria y aspiración hemorrágica asfíctica bronquial.

Jacinto, para llevar a cabo estos hechos se aprovechó de que Gervasio dada su relación familiar confiaba en él, todo lo cual mermó sus posibilidades de defensa.

Gervasio era el padre de Tomasa, esposa de a su vez de Jacinto.

Jacinto cogió del cuerpo de Gervasio el teléfono móvil de éste, marca REDMI 9 y el juego de llaves del domicilio de Gervasio, sito en AVENIDA000 nº NUM004, 4º P y cogiendo un nuevo cuchillo de cocina se dirigió a dicho domicilio.

Sobre las 18:30 horas Jacinto llegó al piso en el que residía Tomasa con su hija y sus padres Angélica y Gervasio, sito en AVENIDA000 nº NUM004, 4º P de LOCALIDAD000 y utilizando las llaves que le había quitado a Gervasio entró en la casa sin el consentimiento de ninguna de las personas que allí residían llevando escondido el cuchillo en la manga de la chaqueta.

Jacinto entró en la salita del domicilio y al ver el teléfono móvil de Tomasa, marca XIAOMI T REDMI se apoderó de dicho teléfono con la intención de llevárselo.

Para poder llevarse dicho teléfono y como Tomasa trató de impedirse Jacinto le lanzó un vaso de cristal, la zarandeo y la empujó, consiguiendo Jacinto finalmente llevarse el teléfono.

En el curso de ese enfrentamiento Tomasa se percató de que Jacinto llevaba algo duro escondido en la manga y le arrebató el cuchillo que llevaba escondido.

Estos hechos ocurrieron en presencia de la hija de Jacinto y de Tomasa.

Jacinto, sobre las 20:45 horas del día 3 de octubre de 2024 acudió a la Nave industrial de la empresa Florentino INDUSTRIA GANADERA S.L., sita en la CARRETERA000 de Aranda de Duero, desconectó la alarma y cogió las llaves del vehículo Opel Astra, matrícula WRS, llevándose de la empresa sin el consentimiento del propietario para utilizarlo en su fuga y marcharse de Aranda de Duero, llevándose también un teléfono móvil de la empresa marca SAMSUNG.

Jacinto, el día 4 de octubre de 2024, sobre las 17:45 horas, fue localizado por un dispositivo policial en las inmediaciones de Carabias, Segovia conduciendo el vehículo Opel Astra, matrícula WRS, y al percatarse de que era seguido por varios vehículos policiales emprendió la huida a gran velocidad embistiendo

frontolateralmente al vehículo policial matrícula KEIU, sabiendo que era un vehículo policial y que en ese momento se encontraba situado en el camino Aranda sentido Carabias y en el que viajaban los agentes NUM002 y NUM003, con la finalidad de continuar con su intento de fuga.

A consecuencia de la embestida que Jacinto realizó con el Opel Astra al vehículo policial matrícula KEIU el agente del Cuerpo Nacional de Policía con número NUM002 que se encontraba al volante del vehículo sufrió traumatismos en manos, muñecas y tobillo izquierdo y precisó para su curación una primera asistencia facultativa, tardando en curar 10 días.

Igualmente, a consecuencia de la embestida el agente del Cuerpo Nacional de Policía con número NUM003 que viajaba de copiloto sufrió lesiones consistentes en cervicalgia postraumática y para su curación precisó tratamiento rehabilitador tardando en curar 30 días.

A consecuencia del impacto el vehículo policial CNP NUM006 AZ y el vehículo Opel Astra sufrieron desperfectos.

Con fecha 30 de julio de 2024 Jacinto tuvo un brote psicótico por consumo de cocaína, permaneciendo ingresado en Psiquiatría del Hospital Universitario de Burgos desde el 31 de julio de 2024 al 6 de agosto de 2024.

Jacinto cuando cometió los hechos no tenía alteradas sus facultades de entendimiento y voluntad.

Jacinto ha reconocido los hechos al final del juicio en el turno de última palabra.

Durante la celebración del juicio Jacinto ha consignado la cantidad de 66.000 euros para cubrir en parte el importe de las indemnizaciones que puedan declararse procedentes.

Se declara igualmente probado a tenor de lo que consta en las actuaciones y que no fue sometido a la consideración del jurado que en el momento de su muerte Gervasio tenía setenta y dos años. Estaba casado con Angélica y tenía tres hijos: Tomasa, Luis Carlos y Leopoldo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Ministerio Fiscal y la acusación particular calificaron los hechos considerados probados como constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1 del Código Penal (concurriendo la agravante específica de alevosía), considerando autor del mismo al acusado Jacinto.

En relación con dicho delito los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado integran un delito de asesinato en la persona de Gervasio.

El delito de homicidio en el que el hecho básico es la acción de matar a otra persona, precisa la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Una acción del sujeto activo que vaya dirigida a privar de la vida a otra persona, b) Un resultado de muerte del sujeto pasivo de la acción, c) Una relación de causalidad entre acción y resultado, y
- d) Ánimo de matar en el sujeto activo o "animus necandi" que concurre tanto en el supuesto de dolo directo como eventual.

Como señala la STS 1266/2024, de 7.3.2024, "El delito de homicidio exige en el agente conciencia del alcance de sus actos, voluntad en su acción dirigida hacia la meta propuesta de acabar con la vida de una persona, dolo de matar que, por pertenecer a la esfera íntima del sujeto, solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo sensible circundante a la realización del hecho y que según reiterada jurisprudencia (SS. 4.5.94 , 29.11.95, 23.3.99, 11.11.2002, 3.10.2003, 21.11.2003, 9.2.2004, 11.3.2004), podemos señalar como criterios de inferencia, los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido, el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta, la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto (STS 57/2004, de 22.1), a estos efectos tienen especial interés el arma empleada, la forma de la agresión y el lugar del cuerpo al que ha sido dirigida. Estos criterios que "ad exemplum" se descubren no constituyen un sistema cerrado o "numerus clausus" sino que se ponderan entre sí para evitar los riesgos del automatismo y a su vez, se constatan con nuevos elementos que pueden ayudar a informar un sólido juicio de valor, como garantía de una más segura inducción del elemento subjetivo. Esto es, cada uno

de tales criterios de inferencia no presenta carácter excluyente sino complementario en orden a determinar el conocimiento de la actitud psicológica del infractor y de la auténtica voluntad imperiosa de sus actos.

Asimismo, es necesario subrayar como recuerdan las SSTS. 210/2007, de 15 marzo, 487/2009, de 17 julio, 1188/2010, de 30 diciembre, 622/2010, de 28 junio, 93/2012, de 16 de febrero, 599/2012, de 11 julio, 577/2014, de 12 julio, el elemento subjetivo del delito de homicidio -o asesinato- no sólo es el "animus necandi" o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el "dolo homicida", el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido (STS 415/2004, de 25-3; 210/2007, de 15-3).

Como se argumenta en la STS de 16-6-2004, el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se conecta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo en los delitos de resultado.

Siendo así en SSTS 172/2008, de 30.4, y 210/2007, de 15.3, hemos precisado que el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca el resultado lesivo al sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido (STS. 8.3.2004).

En efecto, como hemos dicho en SSTS. 1014/2011. de 10 de octubre, y 54/2015, de 11 de febrero, esta Sala reiteradamente, ha venido diciendo, el dolo eventual es del todo equiparable al dolo directo o intencional en cuanto al merecimiento del castigo aplicable, puesto que ambos suponen igual menosprecio del autor por el bien jurídico tutelado".

Y de una manera muy clara lo expone la STS 260/2012, de 17.1.2012, cuando señala que "La intención de matar permanece oculta en la conciencia del autor, pero los hechos externos que ejecuta pueden revelarla de forma nítida, como es el caso. En la hipótesis concernida los autores utilizan en la causación de la muerte un arma letal, que aplican a zonas vitales del cuerpo, repitiendo la acción y haciéndolo con la intensidad suficiente para que ocasionara la muerte. No puede afirmarse que no se tiene voluntad de matar, cuando se realizan conscientemente los actos adecuados para causar la muerte".

En el presente caso en el Objeto de Veredicto el jurado declara probado por unanimidad que:

"1º el día 3 de octubre de 2024, sobre las 17:30 horas, Jacinto se encontró con su suegro Gervasio en las inmediaciones del domicilio de este, sito en CALLE001 nº NUM004, 4ºP de LOCALIDAD000 (Burgos) siendo dicho domicilio donde por aquel entonces también vivía la esposa de Jacinto, Tomasa (hecho nº 1).

2. Jacinto y su suegro, Gervasio, se dirigieron juntos al piso sito en la CALLE000 NUM001, 1º A en el que venían residiendo anteriormente Jacinto con su esposa y su hija, y una vez allí, Jacinto decidió acabar con la vida de su suegro y para ello cogió de la cocina un cuchillo y tras ello se abalanzó sobre Gervasio asestándole seis cuchilladas en el pecho, lo que hizo que Gervasio cayese al suelo (hecho 2).

3. Seguidamente, Jacinto cogió otro cuchillo de mayor tamaño, de 13 cm de filo, y le asestó otras seis cuchilladas por la espalda con la intención de causarle la muerte".

Dicha respuesta debe complementarse con la nº 5 en que se recogen las causas de la muerte y que el jurado ha declarado probado también por unanimidad "Gervasio falleció a consecuencia de las hemorragias causadas por las cuchilladas que le asestó Jacinto y que le provocaron un shock hipovolémico, insuficiencia respiratoria y aspiración hemorrágica asfíctica bronquial".

En efecto, los jurados se han referido a las diferentes pruebas practicadas que acreditan que el acusado Jacinto propinó a Gervasio doce puñadas y que éste tenía ánimo de matar cuando las acometió, basándose fundamentalmente en los testigos que vieron a Jacinto y Gervasio marcharse juntos en dirección al piso donde

se encontró el cadáver de Gervasio, a los informes forenses que se refieren a las heridas causadas por las cuchilladas, la forma en que éstas se produjeron, su trayectoria y las causas de la muerte de Gervasio así como a los informes que demuestran que ambos estuvieron en el piso donde apareció el cadáver.

Contamos con la declaración de los testigos que señalan que Jacinto y Gervasio se marcharon juntos desde las inmediaciones del domicilio sito en CALLE001 n° NUM004, 4° P de LOCALIDAD000 hasta el piso de la CALLE000 n° NUM001, 1° A donde habían residido Jacinto y Tomasa con su hija hasta finales de julio de ese año y que al llegar las ocho de la tarde se empezaron a preocupar porque Gervasio no había regresado a casa.

Declara la esposa de Gervasio, Angélica, quien afirma que ese día 3 de octubre de 2024 a partir de las cuatro de la tarde, Jacinto llamó a la casa porque quería que Tomasa fuese al que había sido el domicilio familiar a recoger una carta, pero su hija no fue, no se lo creyó. Que Jacinto estuvo dando vueltas por el domicilio. Que al final Tomasa decidió ir a la casa pero acompañada. Ella vio a Jacinto por la zona y la niña (refiriéndose a la hija de Jacinto y Tomasa) también lo vio y llamó a su madre y le dijo “mamá, vuelve que papá va para allá”. Que su hija volvió a casa y luego ella vio como coincidieron Gervasio y Jacinto en la calle y se fueron.

Igualmente, declara Tomasa y relata que ese día 3 de octubre Jacinto le envía un WhatsApp diciéndole que había llegado a casa una carta del Ayuntamiento. Ella no va y ni siquiera le contesta. Que también ese día le hace dos videollamadas y ella no contesta. Sobre las 17:00 horas de ese día Jacinto llama al fijo de sus padres e insiste en lo de la carta. Luego le llamó el hermano de Jacinto diciendo que iba a pasar por la casa de sus padres y decide ir con él a la casa de CALLE000 y su padre también dijo que iba. Que su hija le llamó por teléfono y le dijo que no fueran que había visto a Jacinto corriendo y que iba en dirección al piso, por lo que decidieron dar la vuelta. Sigue relatando Tomasa que Jacinto llamó al teléfono fijo de la casa de sus padres y al cogerlo su padre Jacinto cuelga. Luego le manda a su padre un audio en el que se escuchaban gemidos con un mensaje que decía “mira lo buena que es tu hija”. Que su padre bajó a la calle y se encontró con Gervasio y ven que se van los dos juntos charlando, de forma cordial, como dando un paseo. Que llegan las ocho y su padre no vuelve a casa y nunca se pierde “Pasapalabra”. Que llamaron a la policía. Que ella le dijo a la Policía que su padre estaba en el piso y acompañó a los agentes de Policía al piso de la CALLE000 NUM001, 1° A y les dio las llaves para que pudieran entrar. Que no la dejaban acercarse, que oyó a los policías gritar, vio la manga de su padre con sangre. Que la policía le dijo que no se podía hacer nada.

También ha declarado como testigo Berta, vecina del inmueble en el que ocurrieron los hechos y que ha declarado que el día tres de octubre por la tarde se cruzó con Jacinto en el portal, ella abrió la puerta y él bajaba por la escalera que da los pisos observando que tenía una herida en la nariz.

Debemos atender al estado en que se encontraba el cuerpo de Gervasio cuando fue encontrada por agentes del Cuerpo Nacional de Policía así como al número y parte de la anatomía de Gervasio a la que Jacinto dirige las cuchilladas y a la causa de la muerte.

Declaran los agentes del Cuerpo Nacional de Policía con números 123.102, 106.741 y 112.101 y que encontraron el cuerpo de Gervasio, explicando que Tomasa les dejó las llaves para acceder al domicilio sito en CALLE000 n° NUM001, 1° A. Ya vieron que había manchas de sangre en el rellano, eran manchas que salían de la casa en dirección hacia la escalera. Que cuando entraron el cadáver se encontraba de cúbito supino, que había manchas de haber movido el cadáver. Que alrededor del cuerpo se encontraron el filo de un cuchillo con restos de sangre y por otro lado encontraron el mango de plástico de color rosa de un cuchillo. Indican los agentes de policía que cuando llegó la médico forense dieron la vuelta al cuerpo y se encontraron con que tenía un cuchillo clavado en la espalda. Los agentes refieren que en la cocina estaba abierto el cajón donde se guardan los cuchillos.

En idéntico sentido declara el agente del Cuerpo Nacional de Policía perteneciente a Policía Científica con número NUM007 y que participó en la diligencia de levantamiento del cadáver, explicando que al mover el cadáver de Gervasio se encuentran un cuchillo clavado en la espalda, que había otro cuchillo con el mango separado del filo e incluso un tercer cuchillo con mando de madera y filo tipo sierra. También declara que en la cocina del piso el cajón de los cuchillos estaba abierto.

En el acto de juicio se han exhibido para que fueron vistas por los jurados las fotografías 1 a 6 del anexo del atestado NUM008 en las que se refleja la posición en que se encontraba el cuerpo de Gervasio cuando fue encontrado por los agentes, así como la foto número NUM009 en la que se aprecian huellas de pisadas con restos de sangre en el rellano. Igualmente se exhibió la foto n° 4 del anexo donde se aprecia la cocina del piso en el que ocurrieron los hechos con el cajón donde se guardan los cuchillos abierto.

Declara la médico forense que acudió al levantamiento de cadáver y manifiesta que el cuerpo presentaba evidentes signos de violencia ya que había manchas de sangre próximas al cuerpo y elementos o instrumentos cortantes próximos al cuerpo e introducidos en el cuerpo. Declara que había un reguero de sangre próximo

a la entrada, como si hubiesen movido el cuerpo. Que exploraron el cuerpo y al moverlo se vio que tenía un cuchillo clavado en la espalda y además próximo al cuerpo había otro cuchillo con la hoja separada del mango. Que ya en ese momento objetivaron lesiones tanto en el tórax y región abdominal anterior como en el tórax posterior donde visualizaron el cuchillo clavado en la espalda. Que también vieron que en la cocina estaba abierto el cajón de los cuchillos.

Explican las forenses que el examen para determinar las heridas concretas, su trayectoria, su carácter vial o no se hace en la autopsia.

En relación con las heridas describen las forenses una equimosis en la zona occipital, en la parte posterior de la cabeza que ha provocado un recortado pero intenso infiltrado hemorrágico en el cuero cabelludo y hematoma laminar subgaleal.

Que también aparecen varias heridas inciso punzantes.

La forense describe seis heridas en la cara anterior del tronco. Un grupo de tres diminutas lesiones en hemotórax derecho. Una penetra ligeramente en el tejido subcutáneo y las otras dos apenas constituyen una escoriación. Todas provocan infiltrado hemorrágico en la grasa subcutánea.

Una herida incisopunzante por debajo del esternón, rectilínea, de 16 mm de longitud, de dirección axial (cráneo-caudal). Dicha herida penetra en dirección anteroposterior prácticamente pura, sin desviaciones, en la cavidad peritoneal, inmediatamente por debajo de la punta del esternón, progresando entre la grasa epiploica interpuestas sin lesionar ninguno de los dos.

Una herida inciso-punzante/perforante en región precordial, a la altura de la 2ª-3ª costilla, a unos 6 cm a la izquierda de la línea media del esternón, de 7 cm de la clavícula y 3,5 cm del pezón izquierdo. Lleva una dirección transversal-oblicua-en la misma dirección que los arcos costales. La herida es rectilínea, de 19 mm, con un extremo izquierdo muy ligeramente romo y el derecho con una bifurcación en "Y" formando dos diminutas colas o ángulos agudos. Internamente presenta dos trayectos que penetran en la cavidad torácica, uno entre la 2ª y 3ª costillas y otro entre la 3ª y la 4ª sin llegar a perforar el pulmón.

Herida incisopunzante en la cara anterior del hombro izquierdo, a la altura del pliegue axilar, rectilínea, de 18 mm, de dirección craneocaudal, oblicua en relación al eje del miembro (ángulo de unos 30-45 grados). Los dos extremos o colas son agudos.

Explica la forense que estas seis lesiones en el pecho son compatibles con el cuchillo que se rompió.

Sigue declarando la forense que en la cara posterior del tronco se objetivan seis heridas inciso punzantes, rectilíneas, en el lado izquierdo y otras tres en el lado derecho.

En el lado izquierdo las tres heridas se agrupan por debajo de la región escapular, dispuestas en los vértices de un triángulo imaginario con dos lados de 6cm y base de 4,5 cm. En la herida inferior izquierda es en la que se encontró el cuchillo incrustado.

La herida superior mide 17 mm y tiene ambos extremos muy agudos. Entra en el tórax por debajo del reborde del ángulo de la escápula y con una dirección ligeramente ascendente atraviesa el espacio entre 4ª-5ª costillas y perfora pulmón.

La herida inferior interna (medial o derecha) es muy similar, mide 19 mm con extremos muy agudos. Penetra en la cavidad torácica a través del espacio entre 7ª y 8ª costillas y perfora el hilo pulmonar sin afectar los grandes troncos, aunque provoca intenso infiltrado hemorrágico.

La herida inferior externa (la lateral o izquierda, la que contenía el cuchillo) mide 21 mm y el extremo izquierdo es ligeramente más romo que el derecho. Esta herida penetra entre la 6ª y 7ª costillas y perfora pulmón.

En el lado derecho las tres heridas se agrupan en la región escapular. Las tres orientadas verticalmente.

Una herida se sitúa por debajo del ángulo de la escápula derecha, mide 19-20 mm, penetra en el tórax entre la 5ª y la 6ª costillas provocando un pequeño corte en el borde inferior de la 5ª y perfora el pulmón. Esa herida provoca un marcado infiltrado hemorrágico de tejidos subcutáneo y hematoma, probablemente por sección de la arteria vertebral de la 5ª costilla.

Otra herida se sitúa inmediatamente por encima de la anterior, mide 6 mm y es muy superficial afectando al tejido subcutáneo y provocando un marcado infiltrado hemorrágico de la grasa.

Finalmente, otra tercera se sitúa a 2,7 cm y paralela a la primera, hacia la línea medial (hacia espina vertebral) y mide 11 mm. No penetra en la cavidad por encontrarse interpuesta la escápula.

En relación con las heridas de la espalda señala la forense que son compatibles con otro arma (no con el cuchillo de mango rosa) sino con el otro cuchillo que está muy afilado, que corta por los dos lados, señalando la forense que son compatibles con el cuchillo que se encontró clavado en la espalda del cadáver.

Explica la forense que las heridas más relevantes y que provocaron la muerte son las de la parte posterior del tórax las de la espalda.

En cuanto a las causas de la muerte indica la forense que la causa es mixta y radica en que las heridas sufridas han provocado una anemia hipovolémica por hemorragia interna y externa a la que se suma un componente asfíctico por entrada de sangre en el sistema respiratorio.

Preguntada la forense sobre la posible interpretación del modo en que se produjeron los hechos manifiesta que se han realizado unas primeras heridas de tanteo, heridas de prueba que son las lesiones menos relevantes y que no llegan a penetrar en la cavidad torácica, provocadas en la parte anterior o la cara anterior del tórax. Se ha objetivado un hematoma, una contusión, es decir, se ha producido un golpe de la cabeza en un objeto plano, duro, extenso y la situación baja de ese hematoma dentro de la región occipital hace más compatible con que se haya producido al caer la persona y golpearse en el suelo. Que es en el suelo donde se le causan las lesiones graves y mortales. Que esta persona cayó al suelo y se dio la vuelta o le dieron la vuelta y es cuando le apuñalan.

También obran en las actuaciones informe pericial emitido por la Unidad Central de Análisis Científicos de la Comisaría General de Policía Científica sobre diversas muestras y en relación con el resultado ofrecido por el Laboratorio de Biología/ADN de la Unidad Central de Análisis Científicos de la Comisaría General de Policía Científica.

En este informe consta vestigio consistente en el cuchillo de color rosa (filo y mango), con hoja de 9 cm de filo liso impregnada en una sustancia rojiza. Dicho cuchillo fue recogido en el piso de la CALLE000 nº NUM001, 1-A donde se encontró el cuerpo de Gervasio, estando separado el mango de la hoja. En dicho cuchillo se encontró en la hoja sangre de la víctima, Gervasio y en el mango de dicho cuchillo se encontró una mezcla de perfiles genéticos compatible con el perfil genético del acusado Jacinto y con el perfil genético de la víctima, Gervasio.

Igualmente, en el cuchillo de aproximadamente 27 cm, de los cuales 14 cm pertenecen al mango de color negro con tres remaches plateados y 13 de hoja de filo liso se encontró en la hoja sangre cuyo perfil genético coincide con el de la víctima Gervasio y en el mango de dicho cuchillo se encontró también una mezcla de perfiles genéticos compatible con el perfil genético del acusado y de la víctima, siendo este cuchillo el que estaba clavado en la espalda de la víctima (foto 6 del anexo I-1 del atestado NUM008) y con el que se hicieron las heridas de mayor gravedad localizadas en la cara posterior del tronco tal y como ya hemos referido.

Dicho informe fue ratificado en el acto de juicio por la inspectora del Cuerpo Nacional de Policía con números NUM010 y la técnico 178T las cuales manifestaron que encontraron ADN de Jacinto en los dos cuchillos.

De todas las pruebas indicadas se acredita que Jacinto actuó con el ánimo, conocimiento y voluntad de matar a su suegro Gervasio, deduciéndose ello de la forma en que se produjo el acometimiento, asestándole doce puñaladas para lo que empleó dos cuchillos, por la reiteración de las cuchilladas y la zona vital a la que dirigieron, siendo las heridas causadas de tal forma la causa de la muerte.

SEGUNDO. Acreditado el acometimiento realizado por Jacinto sobre Gervasio, el resultado de la muerte de éste producido y la relación causo-temporal entre los acometimientos y la muerte de Gervasio, así como el ánimo de matar que impulsó al acusado en su actuación, la cuestión que ha de abordarse es la tipificación penal del delito, sosteniendo las dos acusaciones que nos encontramos ante un asesinato al considerar que concurre la circunstancia nº 1 del artículo 139 del Código Penal, es decir, la circunstancia de alevosía y considerando además la acusación particular que también lo es por ensañamiento. La defensa entiende que existiría homicidio.

En relación con el ensañamiento, la STS nº293/2018, de 18/06- con cita de las SSTS 357/2005, de 20/4, y 713/2008, de 13/11- nos recuerda que el ensañamiento precisa de dos elementos: uno objetivo, constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima; y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito sino, al aumento del sufrimiento de la víctima.

Por su parte, la STS 1042/2005, de 29/9, se refiere a la necesidad de que se detecte una perversidad en los hechos “de modo que no se apreciará la agravante si no se da “la complacencia en la agresión”- por brutal o salvaje que hay sido la agresión-con la finalidad de aumentar deliberadamente el dolor del ofendido (STS 896/2006).

La cualificación por ensañamiento ha sido rechazada por el jurado al considerar no probado el hecho 7 “el hecho de asestarle ese número de cuchilladas fue con la intención de causarle un sufrimiento innecesario y dolor adicional para causarle la muerte, habiéndose producido efectivamente dicho sufrimiento”.

La alevosía aparece definida en el artículo 22.1 del Código Penal que señala que “hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”. Se exige para su apreciación, según determina nuestra jurisprudencia, en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, que el autor ejecute los hechos empleando medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurar el resultado, precisamente mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su significado tendente a asegurar la ejecución y a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y, en cuarto lugar, como consecuencia, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades (sentencia del Tribunal Supremo nº. 320/13, de 18 de abril, en la que se hace referencia a la sentencia de Tribunal Supremo nº. 1866/02, de 7 de noviembre).

La alevosía requiere, pues, para poder ser apreciada:

- a) en cuanto a la dinámica de su actividad: un aseguramiento del resultado sin riesgo para el agente, eliminando la defensa que pudiera existir por parte del ofendido con lo que se pone de relieve el cariz predominantemente objetivo, a través del aseguramiento de la ejecución y de la indefensión de la víctima;
- b) en cuanto a la culpabilidad: la presencia no solamente del dolo proyectado sobre la acción del agente, sino además un ánimo tendencial dirigido hacia la indefensión del sujeto pasivo del delito, y mediante el cual, se pone de relieve cierta vileza o cobardía en el obrar; y
- c) que, a través del enjuiciamiento, se capte una mayor repulsa social de la acción delictiva de la que intrínsecamente lleva el resultado.

En último término, según la jurisprudencia, el núcleo de la alevosía, en cualquiera de sus modalidades (la “proditoria”, la súbita o inopinada y la de aprovechamiento), se halla en aniquilar las posibilidades de defensa.

Efectivamente, nuestra jurisprudencia viene a distinguir distintas clases de alevosía y así, entre otras muchas, la sentencia nº. 888/13, de 27 de noviembre, del Tribunal Supremo nos dice que “de acuerdo a nuestra jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2006 o nº. 647/13, de 16 de julio), la alevosía tiene su núcleo esencial en la anulación de las posibilidades de defensa de la víctima.

En su explicación hemos distinguido distintas modalidades de alevosía, la proditoria o a traición, la alevosa o sorpresiva y el aprovechamiento de situaciones de desvalimiento que roza el abuso de superioridad y respecto al que la diferenciación clara se perfila poco a poco en los pronunciamientos jurisprudenciales”. Doctrina en la que insiste la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 2.009 al sostener que: “la sentencia del Tribunal Supremo 888/08, de 10 de octubre, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo 357/05, de 22 de marzo, recuerda el criterio uniforme de la jurisprudencia de la Sala Segunda – expresado, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo 49/04, de 22 de enero– cuando distingue entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa: a) alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera; b) alevosía súbita o inopinada, llamada también “sorpresiva”, en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina (en estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible); y c) alevosía de desvalimiento, en que el mismo sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias en fase letárgica o comatosa, dormidas o privadas de conocimiento”.

Reiteradamente se ha declarado que para que exista alevosía, no es imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución, sino que es suficiente que se aproveche en cualquier momento y de forma consciente de la situación de indefensión de la víctima así como la facilidad que ello supone, refiriéndose a la indefensión sobrevenida, que se produce en ciertos casos aun cuando en el comienzo de la agresión no se halle presente la agravante, siempre que en una segunda secuencia de la actuación del autor, el ataque se reanude aprovechando éste la indefensión en que se encuentra la víctima. Es decir, según

la Jurisprudencia, la alevosía sobrevenida surge cuando en un momento posterior de la actuación agresiva, se aprovecha por el sujeto activo la situación de indefensión en que se encuentra la víctima para ejecutar una nueva y diferente agresión distinta a la anteriormente realizada.

En el presente caso se somete al Jurado el hecho n° 4 “cuando Gervasio fue acuchillado por la espalda no tuvo ninguna posibilidad de defenderse” hecho que los miembros consideran probado por unanimidad y que hay que completar con el hecho n° 2 también probado por unanimidad “...y una vez allí Jacinto decidió acabar con la vida de su suegro y para ello cogió de la cocina un cuchillo y tras ello se abalanzó sobre Gervasio asestándole seis cuchilladas en el pecho, lo que hizo que Gervasio cayese al suelo golpeándose la cabeza” y también con el hecho n° 3 también probado por unanimidad en el que se señalaba que “ Seguidamente, Jacinto cogió otro cuchillo de mayor tamaño, de 13 cm de filo y le asestó otras seis cuchilladas por la espalda con intención de causarle la muerte”.

Los miembros del jurado han declarado probados dicho hechos refiriéndose a lo declarado por los forenses señalando que está probado que al caer al suelo Gervasio se dio un golpe en la cabeza y ya tenía heridas en la parte delantera del cuerpo por lo que estaba ya aturdido sin posibilidad de defenderse.

Que el ataque fue sorpresivo y que Gervasio no tuvo capacidad de defenderse se desprende de las circunstancias que rodean el ataque, Gervasio está con su yerno en la casa en la que venía residiendo anteriormente este con su hija, estando desprevenido, Jacinto se le abalanza y le propina seis cuchilladas, se cae al suelo y se golpea la cabeza y seguidamente Jacinto le vuelve a apuñalar seis veces, esta vez por la espalda. Resulta evidente que Gervasio no pudo ofrecer una defensa eficaz de su persona.

Las médicos forenses confirman que Gervasio sufrió seis cuchilladas por la espalda, describieron que es en dicha zona donde se le produjeron las lesiones más graves. Igualmente, de la declaración de los médicos forenses que efectuaron la autopsia se desprende que no hubo defensa por parte de Gervasio. En dicho informe se hace constar que no ha habido reacción de defensa activa ni de lucha por parte de la víctima dada la ausencia de lesiones en las manos y brazos, ausencia de manchas de sangre en la suela de su calzado y ausencia de manchas de sangre de proyección en las paredes ni de goteo en suelo y ropas.

En el acto de juicio declararon los forenses, quienes ratificaron dicha conclusión afirmando que no se objetivaron heridas de defensa ya que la víctima no tenía lesiones en nudillos, ni palmas de manos ni cara anterior de los antebrazos que es lo más común. Que no había ninguna, incluso se trató de buscar algún infiltrado en los nudillos pero no se encontró nada en este sentido. También nos dice la forense que Gervasio pudo quedar aturdido al caer al suelo tras las primeras cuchilladas.

De todo ello concluye el Jurado que Gervasio no tuvo capacidad de defenderse.

Por lo tanto, el Jurado ha considerado probado por unanimidad que concurren la alevosía, Jacinto se abalanza sobre su suegro encontrándose Gervasio inerme y desprevenido y le propina seis cuchilladas en la cara anterior del tronco, Gervasio cae al suelo y se golpea la cabeza momento en el que con otro cuchillo de mayor tamaño le propina otras seis cuchilladas por la espalda, circunstancia que aprovechó Jacinto para llevar a cabo los hechos eliminando el riesgo que para él mismo podría haberse derivado de una posible defensa por parte de Gervasio, circunstancia que, sin duda, se representó antes del ataque sin que Gervasio pueda defenderse y el jurado motivó de forma suficiente dicha cuestión.

TERCERO. Los hechos declarados probados en el Objeto del Veredicto, también integran, entre otros a los que nos referiremos posteriormente, un delito leve de hurto del artículo 234.2 del Código Penal; un delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 del Código Penal; un delito de robo con violencia del artículo 242.1 y un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 y 3 del Código Penal.

Estos delitos fueron sometidos a la consideración del jurado a través de los siguientes hechos que fueron aprobados por unanimidad:

HECHO 9: “Jacinto cogió del cuerpo de Gervasio el teléfono móvil de este, marca REDMI 9 y el juego de llaves del domicilio de Gervasio, sito en AVENIDA000 n° NUM004, 4ºP y cogiendo de nuevo un cuchillo de cocina se dirigió a dicho domicilio”.

HECHO 10: “Sobre las 18:30 horas Jacinto llegó al piso el que residía Tomasa con su hija y sus padres Angélica y Gervasio sito en AVENIDA000 n° NUM004, 4º P de LOCALIDAD000 y utilizando las llaves que le había quitado a Gervasio entró en la casa sin el consentimiento de ninguna de las personas que allí residían llevando escondido el cuchillo en la manga de la chaqueta”

HECHO 11: “Jacinto entró en la salita del domicilio y al ver el teléfono móvil de Tomasa, marca XIAOMI T REDMI se apoderó de dicho teléfono con la intención de llevárselo.

HECHO 12: "Para poder llevarse dicho teléfono y como Tomasa trató de impedírselo Jacinto le lanzó un vaso de cristal, la zarandeó y la empujó, consiguiendo Jacinto finalmente llevarse el teléfono.

HECHO 13: "En el curso de ese enfrentamiento Tomasa se percató de que Jacinto llevaba algo duro escondido en la manga y le arrebató el cuchillo que llevaba escondido".

HECHO 14: "Los hechos descritos en el punto 12 ocurrieron en presencia de la hija de Jacinto y de Tomasa.

Para dar por probados dichos hechos los jurados se han referido esencialmente a la declaración prestada en el acto de juicio por Tomasa y por su madre Angélica así como por la declaración de los policías en relación a los efectos que le fueron ocupados al acusado en el momento de su detención cuyas fotos fueron exhibidas en el acto de juicio.

En efecto, declara Tomasa que pasado un tiempo desde que vieron que su padre se marchó con Jacinto ella al ver que su padre no venía le llamó, las primeras llamadas daban tono pero luego ya no. De repente Jacinto entra en la casa con llaves y él no tenía llaves de la casa, que eran las llaves que le había robado a su padre y que luego lo confirmó cuando se las devolvió la policía. Ella estaba en el pasillo y le vio una heridita en la nariz y le dijo ¿qué te has hecho ahí?, pero Jacinto no contesta y la aparta de un manotazo. Ella al verle le dice a su madre que llame a la policía y la mete en el salón y le da el teléfono, Jacinto dice "vengo a ver a mi hija". La niña al escucharle se mete en la habitación donde dormían las dos pero él abre la puerta y la niña sale corriendo y se mete en la salita y ella se mete en la salita y están ahí los dos. Jacinto se gira y ve el móvil en la mesa de la salita, que él sabe todo lo que hay en el móvil, amenazas y audios y lo coge para llevárselo y como luego se ha visto lo formatea para destruir las pruebas. Ella le dice que le dé el móvil, él coge un vaso de cristal que tenía su hija en la mesa y se lo lanza pero no le da, la empieza a empujar, a lo bruto, se lleva el móvil por la violencia que emplea, casi pasa por encima de ella. Ella intenta agarrarle para recuperar el móvil y nota algo duro en la manga de la chaqueta y al tirar es un cuchillo. Fue violento, luego ella tenía hasta moratones. Que su madre le dice que le devuelva las llaves, que no son suyas, y él no dice nada.

La testigo Angélica, esposa de Gervasio, manifiesta que esa tarde después de irse Gervasio y Jacinto, estaban las tres (Tomasa, la niña y ella) en casa y vio que Jacinto abre la puerta con las llaves de su marido. Su hija le dice "toma, toma, llama a la policía" y le da el teléfono. Su nieta chilló y se fue a encerrar en la habitación pero él fue a por ella y la sacó. declara Angélica que él cogió el móvil de Tomasa y ella quería recuperarlo, la empujó, forcejearon, que su hija se dio un golpe y tenía un moratón, que también le lanzó un vaso a su hija. Que la niña lo presencié todo.

También mencionan los jurados para dar por probado dichos hechos los efectos que le fueron ocupados al acusado en el momento de su detención.

En efecto, en el acto de juicio se exhibe a Tomasa fotografía de los efectos que le fueron ocupados a Jacinto en el momento de su detención el día 4 de octubre de 2024 (foto del anexo VIII atestado NUM008) encontrándose entre ellos, el teléfono móvil REDMI propiedad de Tomasa que le robo a ella Jacinto y el teléfono REDMI propiedad de su padre Gervasio así como las llaves de su padre de la casa de AVENIDA000.

Dichos efectos los llevaba Jacinto en una mochila el día de su detención tal y como describió el agente del Cuerpo Nacional de Policía con número NUM011.

El delito leve de hurto del artículo 234.2 del Código Penal se produce cuando Jacinto sustrae del cuerpo sin vida de su suegro Gervasio las llaves del domicilio de éste así como su teléfono móvil.

En relación con el delito de allanamiento de morada dispone el artículo 202.1 del Código Penal: *El particular que sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.* Tiene declarado el Tribunal Supremo en su STS de 17 de noviembre de 2000, que el delito de allanamiento de morada, es una infracción contra la inviolabilidad del domicilio, tutelando tal derecho fundamental de la persona reconocido constitucionalmente, debiéndose entender por morada "el recinto, generalmente cerrado y techado, en el que el sujeto pasivo y sus parientes próximos, habitan, desarrollan su vida íntima y familiar, comprendiéndose dentro de dicho recinto, dotado de especial protección, no sólo las estancias destinadas a la convivencia en intimidad, sino cuantos anejos, aldaños o dependencias constituyan el entorno de la vida privada de los moradores, indispensable para el desenvolvimiento de dicha intimidad familiar", señalando la STS de 5 de diciembre de 2005 que "el valor constitucional de la intimidad personal y familiar que, como decimos, explica el mayor rigor punitivo con que se protege en el CP vigente la inviolabilidad del domicilio de las personas físicas, sugiere que debe ser el derecho de éstas a la intimidad la clave con que debe ser interpretado el art. 202 CP, de suerte que el elemento objetivo del tipo descrito en esta norma debe entenderse «puesto» siempre que la privacidad resulte lesionada o gravemente amenazada, lo que inevitablemente ocurrirá cuando alguien entre en la vivienda de una persona, cualquiera que sea el móvil que a ello le induzca, sin su consentimiento expreso o tácito. No exige

el tipo diseñado por el legislador un elemento subjetivo específico: es suficiente con que se «ponga» el tipo objetivo con conciencia de que entra en un domicilio ajeno sin consentimiento de quienes pueden otorgarlo y sin motivo justificante que pueda subsanar la falta de autorización, pues dicha conciencia necesariamente comporta la de que se invada el espacio en que otras personas viven sin sujeción a los usos y convenciones sociales y ejerciendo su más íntima libertad (STS 14.6.2000 EDJ) añadiendo que "la conducta positiva de entrar o permanecer en morada ajena ha de realizarse contra la voluntad del morador o del que tiene derecho a excluir, voluntad que puede ser expresa, tácita y hasta presunta; no es necesario que sea expresa y directa, bastando que lógica y racionalmente pueda deducirse de las circunstancias del hecho de otros antecedentes, y que sólo solo se exigirá el dolo genérico de entrar o mantenerse en morada ajena contra la voluntad del morador, sin requerirse la presencia de ningún otro especial elemento subjetivo del injusto (STS 17.11.2000 EDJ 2000/37124) bastando con la conciencia de la ajeneidad de la morada y de la ilicitud de la acción", y en el mismo sentido la STS antes citada de 17 de noviembre de 2000".

Es claro que en esta caso que los titulares de la vivienda y sus moradores no había consentido tal entrada y que la misma se hizo con las llaves que Jacinto previamente sustrajo a Gervasio, hechos que se encuadran en el tipo del artículo 201.1 del Código Penal, no pudiendo acogerse en este punto la calificación de la acusación particular que solicita la condena por el 202. 2 del Código Penal pues no se ha probado de ningún modo que la entrada en la vivienda se produjera con violencia o intimidación.

Los hechos relativos a la sustracción del móvil de Tomasa entendemos que han de ser calificados como delito de robo con violencia del artículo 241.1 del Código Penal concurriendo los elementos objetivos y subjetivos que ya hemos visto y que han declarado probados los jurados, consistentes en un acto de apoderamiento de cosa ajena con ánimo de haberla como propia y el uso de violencia para vencer la resistencia y procurar el apoderamiento, debiendo rechazarse la aplicación del tipo del 241.2 referido al robo en casa habitada que defiende el Ministerio Fiscal al igual que la calificación por el artículo 241.4 del Código Penal sostenida por la acusación particular respecto de la cual ningún argumento se ha expuesto en el acto de juicio a fin de sustentarla.

En este sentido debemos examinar la relación entre el robo con violencia en casa habitada y el allanamiento.

Hay que tener presente que reiterada y antigua jurisprudencia enseña que esta agravante específica de casa habitada tiene una doble "ratio essendi" por un lado, la mayor peligrosidad que conlleva el robo en morada ajena, en cuanto existe la posibilidad de que lo que, inicialmente, se concibe como un delito de robo con fuerza en las cosas, pueda degenerar en un delito de robo con violencia en las personas, tanto si los moradores se hallan en el interior de la vivienda, como si, hallándose provisionalmente ausentes regresan inopinadamente a su hogar; y, por otro, la especial protección que, constitucionalmente y también desde el punto de vista penal, merece el domicilio de las personas por tratarse de un recinto o albergue en el que desenvuelven su vida íntima y familiar, donde todo afecto tiene su asiento y todo objeto o enseres de un valor entrañable e inestimable para los moradores, muy superior al puramente crematístico, que hace más reprochable la acción del sujeto que, para satisfacer su ánimo de lucro no duda en profanar esa intimidad.

En este caso, entendemos que merecen punición por separado el allanamiento de morada y el robo violento y que no puede quedar absorbido todo el reproche delictual en el delito de robo violento, eso sí, descartamos que se pueda calificar el robo como robo con violencia en su modalidad agravada de robo en casa habitada.

En el supuesto de autos por la secuencia que se describe en el relato fáctico probado por los jurados la conducta nuclear sería la calificada en el allanamiento (la entrada en la casa sin consentimiento de los moradores) y el robo con violencia se produce como algo secundario, posterior.

Establecida esta secuencia, la consecuencia no puede ser otra que no aplicar la agravación de la casa habitada ya que el bien jurídico que se trata de proteger con la misma se halla ínsito también en el ilícito de allanamiento de morada, por lo que deberá de aplicarse la calificación de robo violento excluida dicha agravación.

Por otro lado, a tenor de los hechos declarados probados por los jurados, los hechos deben ser calificados como un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género de los artículos 153.1 y 3 del Código Penal.

Para la apreciación de esta figura delictiva, que sanciona el menoscabo físico sin causar lesión, la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige los siguientes requisitos:

1. Elemento objetivo (maltrato de obra): consiste en la ejecución de una conducta de fuerza física de carácter agresivo sobre el cuerpo de la víctima, pero que no llega a causar un menoscabo a su integridad corporal o en su salud física o mental.

En el presente caso, el requisito se colma mediante los empujones, zarandeos y el hecho de lanzar a Tomasa un vaso de cristal, comportamiento que ha de calificarse de violento, habiendo declarado tanto Tomasa como su madre que posteriormente se dio cuenta de que le había provocado moratones.

2. El elemento relacional: el precepto exige un vínculo específico entre el agresor y la víctima. El precepto penal requiere preceptivamente que la persona ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

En el presente caso, no se discute que el acusado y la perjudicada eran pareja sentimental si bien en la fecha de los hechos ya no convivían.

3. Elemento subjetivo (dolo): exige que el autor actúe de forma voluntaria y consciente, admitiendo tanto el dolo directo como el dolo eventual en su ejecución.

En este caso, no puede negarse el comportamiento doloso de Jacinto quien con el fin de llevarse a toda costa el teléfono de Tomasa arremetió físicamente contra ella lanzándole un vaso de cristal que no llegó a darle y desplegando empujones y codazos contra su pareja quien manifestó en el acto de juicio que casi pasa por encima de ella.

Asimismo, concurre el subtipo agravado del artículo del artículo 153.3 del Código Penal, pues el comportamiento violento de Jacinto contra Tomasa tuvo lugar en el domicilio de la víctima y en presencia de la hija menor del acusado y la víctima tal y como han declarado probado los jurados por las manifestaciones de Tomasa y de su madre.

En este caso hemos de plantearnos el problema de la punición por separado del delito de robo con violencia y el maltrato en el ámbito de la violencia de género. El fiscal sostiene que entre los dos delitos existe concurso ideal del artículo 77 del Código Penal. La acusación particular en su escrito contempla ambos delitos como concurso de delitos y la defensa defiende que la condena ha de ser por delito de hurto del teléfono, postura esta última que se debe rechazar de plano pues resulta imposible que el reproche y la sanción por el delito leve de hurto abarque la causa del desvalor y el ataque del bien jurídico del apoderamiento violento. Todo el reproche delictual no puede quedar absorbido por un simple delito leve de hurto como propone la defensa.

En relación a la posibilidad de penar separadamente el delito de robo con violencia y las lesiones, señala la STS 380/2023, de 19 de mayo: "...la posibilidad de que los delitos de robo con violencia y de lesiones coexistan ha sido proclamada por jurisprudencia estable de esta Sala, recogiendo que cuando la violencia utilizada para perpetrar el robo excede de la mínima imprescindible para cometer el robo y ocasiona a la víctima unos resultados lesivos objetivados y tipificados como delito de lesiones, el delito patrimonial no absorbe estas consecuencias de la acción, que deben ser penadas de manera autónoma de conformidad con el artículo 242.1 del Código Penal, el cual establece que "El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase". En el presente supuesto, la reiteración y el exceso en la agresión que recogen los hechos probados reflejan una antijuridicidad autónoma, de modo que la impugnación tanto carece de explicación como de razón legal o jurisprudencial de soporte".

No faltan supuestos en la jurisprudencia en que, se aprecia el concurso del robo con el delito de lesiones leves (por ejemplo, véase la STS núm. 99/22, de 9 de febrero, que circunscribe los supuestos en que los actos de violencia física constitutivos de delito no entran en concurso con el robo violento, a los casos de "nimiedad cuantitativa" o "extremada levedad" de la violencia desplegada). Quizá porque puede considerarse que es la intimidación lo que no puede dar lugar a concurso de delitos, pero que, por indicación expresa del precepto, todos los actos de violencia física que constituyan delito deben penarse en concurso con el robo, con excepción quizá de los supuestos más nimios de agresión o maltrato de obra sin lesiones, o con lesiones nimias, consecuencia de la violencia mínima imprescindible para conformar el tipo del delito de robo.

En el caso que nos ocupa, a la vista de los Hechos Probados antes expuestos, claramente se desprende que la violencia empleada fue excesiva y por ello procede la punición separada por imperativo de lo dispuesto en el artículo 242.1 CP, en este caso en concurso ideal de delitos tal y como se solicita por la acusación pública.

CUARTO. Los hechos declarados probados también son constitutivos de un delito de robo de uso de vehículo a motor tipificado en el artículo 244.1 y 2 del Código Penal, precepto que castiga: 1. "Al que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo..." concurriendo el apartado 2 que se refiere a si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas y ello en relación con el artículo 238.4 del Código Penal que se refiere al robo con llave falsa, y con el artículo 239.2 del Código Penal que considera llave falsa a las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.

Dicho delito es sometido a consideración al jurado en el hecho nº15 que fue declarado probado por unanimidad.

HECHO 15: Jacinto, sobre las 20:45 horas del día 3 de octubre de 2024 acudió a la Nave Industrial de la empresa Florentino INDUSTRIA GANADERA S.L, sita en la CARRETERA000 de LOCALIDAD000, desconectó la alarma y cogió las llaves del vehículo Opel Astra, matrícula WRS, llevándoselo de la empresa sin el consentimiento del propietario para utilizarlo en su fuga y marcharse de Aranda de Duero, llevándose también un teléfono móvil de la empresa Samsung.

Para dar por probado dicho hecho los jurados han tenido en

cuenta la declaración de Florentino, jefe del acusado y representante de la empresa Florentino INDUSTRIA GANADERA S.L., así como los fotogramas que fueron exhibidos en el acta de juicio extraídos de las cámaras de seguridad de la nave de la empresa.

El testigo Florentino que él era jefe del acusado. Su empresa fabrica material ganadero y Jacinto programa las máquinas. Que su empresa tiene una nave con bastantes vehículos en la CARRETERA000 en LOCALIDAD000 y el día 3 de octubre de 2024 les robaron un vehículo. Indica el testigo que a ellos les llamó la Policía. Examinaron las grabaciones de la cámara de seguridad y en ellas se reconoce a Jacinto como el autor de la sustracción del vehículo Opel Astra matrícula WRS. Que Jacinto desconectó la alarma y cogió las llaves del vehículo que se encuentran en una caja en otra oficina.

En el acto de juicio se exhiben las cinco fotografías que se extraen de la cámara de seguridad de la empresa Florentino INDUSTRIA GANADERA S.L. reconociendo que son las grabaciones en las que se ve a Jacinto y que él envió la grabación a la Policía Nacional.

Igualmente, se exhibió al testigo las fotos que aparecen en el anexo III del atestado NUM012 (fotos 1 a 4) reconociendo el vehículo Opel Astra WRS como el vehículo que se sustrajo de su empresa e igualmente manifestó que el coche tenía los desperfectos que se observan en las fotografías, que han sido reparados y que no reclamaba indemnización de ningún tipo.

Debemos añadir a la fundamentación de los jurados que el día 4 de octubre, sobre las 17:45 horas, Jacinto fue localizado circulando con dicho vehículo tal y como han declarado los agentes que participaron en su detención y lo que nos referiremos en el siguiente fundamento de derecho.

Por lo tanto, tal y como han considerado los jurados, de la prueba testifical expuesta así como de la documental exhibida en el acto de juicio se concluye que estamos ante un delito de robo de uso de vehículo a motor.

QUINTO. Los hechos declarados probados en el objeto del veredicto también son constitutivos de un delito de atentado a agentes de la autoridad haciendo uso de un vehículo a motor del artículo 550. 1 y 1, inciso segundo y 551.3 del Código Penal, así como un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal (por las lesiones sufridas por el agente del Cuerpo Nacional de Policía con número NUM002) y un delito de lesiones del artículo 147.1 (en relación a las lesiones sufridas por el agente con número NUM003).

Dichos hechos se sometieron a la consideración del jurado en los siguientes hechos que fueron declarados probados por unanimidad:

HECHO 16: Jacinto, el día 4 de octubre de 2024, sobre las 17:45 horas, fue localizado por un dispositivo policial en las inmediaciones de Carabias, Segovia conduciendo el vehículo Opel Astra, matrícula WRS, y al percatarse de que era seguido por varios vehículos policiales emprendió la huida a gran velocidad embistiendo frontolateralmente al vehículo policial matrícula KEIU, sabiendo que era un vehículo policial y que en ese momento se encontraba situado en el camino Aranda sentido Carabias y en el que viajaban los agentes NUM002 y NUM003, con la finalidad de continuar con su intento de fuga.

HECHO 17: A consecuencia de la embestida que Jacinto realizó con el Opel Astra al vehículo policial matrícula NUM013 el agente del Cuerpo Nacional de Policía con número NUM002 que se encontraba al volante del vehículo sufrió traumatismos en manos, muñecas y tobillo izquierdo y precisó para su curación una primera asistencia facultativa, tardando en curar 10 días.

HECHO 18. Igualmente, a consecuencia de la embestida el agente del Cuerpo Nacional de Policía con número NUM003 que viajaba de copiloto sufrió lesiones consistentes en cervicalgia postraumática y para su curación precisó tratamiento rehabilitador tardando en curar 30 días.

HECHO 19: A consecuencia del impacto el vehículo policial CNP NUM006 AZ y el vehículo Opel Astra sufrieron desperfectos.

Los jurados han declarado probados los cuatro hechos basándose en la declaración de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía que participaron en la detención, las fotografías en las que se ve el estado en que quedaron los vehículos y los informes médicos de los agentes lesionados.

En el acto de juicio declara el Agente del Cuerpo Nacional de Policía con nº NUM011 quien manifestó que el día 4 de octubre de 2024 participó en la detención del acusado. Describe el dispositivo para localizar al acusado relatando que participaba en Seguridad Ciudadana, en servicio de tarde y al poco de entrar les llamaron sus compañeros de Policía Judicial que les comunicaron que por diversas gestiones tuvieron conocimiento de que Jacinto podría encontrarse por la localidad de Carabias. Cogieron tres vehículos K, sin rotular y uno rotulado que queda más atrás a la espera que le llamen. Él iba uniformado con otro compañero en la parte de atrás encontrándose conduciendo otro compañero. Les pasaron las características del Opel Astra, les habían pasado los datos. Al ir a entrar en una calle ven el coche Opel Astra en movimiento, el compañero avanzó como para bloquear la salida, y conductor del Opel se percataría de algo y aceleró, aceleró de forma brusca y por eso le dijo al compañero que tirase para adelante que les iba a embestir, por eso su compañero tiró un poco para delante y le dejó ir, tuvieron que apartarse para que no impactase con la puerta, iba directo a su puerta de ahí su reacción de decir al conductor que tirase para adelante.

Sigue relatando el policía que a partir de ahí se inicia una persecución, pusieron los distintivos acústicos y luminosos, es decir, tanto la luz azul que rueda como la sirena. A preguntas del fiscal relata que nadie podría dudar de que tratase de un vehículo policial.

Los dos vehículos policiales quedaron muy atrás y ellos siguen persiguiendo al Opel Astra por un camino con curvas y es muy difícil seguirle. Casi le pierden pero ven polvo por un camino y se meten, recuerda que por un camino “de cabras” mira el marcador y van a 100 o 110 km/h y por eso le dijo “para para que nos vamos a matar” pero el conductor dijo que le tenían que coger. El acusado tendría que ir por lo menos a 120 km/h para lo que se necesita mucha destreza. En ese momento comunican al otro vehículo policial rotulado y los otros dos vehículos K por donde iban. Llegan a una granja donde se acaba el camino y deshacen el camino pensando que se habría tenido que haber metido en otro sitio. Después se encuentran al otro vehículo K destrozado y a sus compañeros fuera y les dicen “nos ha embestido, nos ha embestido”, se montan en el coche sus compañeros y ven el Opel Astra embestido contra un árbol, como que intentó seguir y había un árbol.

En el coche no estaba y van cuatro compañeros a buscarle a pie y se separan porque era difícil encontrarle en un bosque denso. De repente él ve un bulto que se levanta y llama a sus compañeros. El acusado se levanta y lleva una mochila, le dice “alto policía” pero él no se para, comienza a alejarse de él y le ve manipular la mochila, él no sabe lo que es y da un disparo al aire, el sigue caminando más rápido por lo que da un segundo disparo y él le dice “dispárame, dispárame, mátame”. Vio que Jacinto coge algo dentro de la mochila y se lo introduce en la boca por lo que cogió el táser y le disparó. Luego comprobaron que estaba ingiriendo unas pastillas. En la mochila portaba los móviles sustraídos.

Insiste el agente que ya se percató de su presencia antes de colocar los dispositivos luminosos y acústicos ya que fue antes cuando ya aceleró bruscamente para escapar.

Otro de los agentes que participó en el dispositivo de búsqueda y detención es el agente con número NUM002, agente que resultó lesionado. Dicho agente relata en el acto de juicio en idéntico sentido al agente NUM011, que tuvieron conocimiento que el acusado pudiera estar en un pueblo cercano. Llegaron y él les detectó y consiguió esquivarles y algún vehículo tuvo que apartarse porque si no le embestía. Se inició una persecución por un camino forestal y al vehículo en el que iban él y una compañera les despistó. Luego despistó a otros vehículos que iban más próximos a él y entonces le ven venir a toda velocidad hacia ellos y lejos de parar les embistió, no fue un accidente, fue a por ellos. Cree que hasta aceleró, ellos estaban en parada. Intentaron apartarse pero no lo consiguieron, él no hizo intención de parar ni nada, insiste en que cree incluso que aceleró.

Señala que la persecución la hicieron todos los coches con señales luminosas y acústicas desde el mismo pueblo donde ya le vieron. Que era obvio que eran vehículos policiales.

Declara el agente que a consecuencia del impacto resultó lesionado con varios traumatismos y su compañera tuvo más lesiones, se dañó las cervicales.

Describe el impacto como algo muy violento, la rueda se desplazó unos 50 cm de su lugar, parece poco pero el golpe dio en el eje y en el portón donde están las partes más dura, si les llega a coger de frente en partes más blandas....

Al igual que el otro agente describe cómo se separaron los agentes y fueron barriendo la zona.

Los jurados también tienen en cuenta para dar por probados los hechos los informes médicos sobre las lesiones de los agentes. En relación con el agente número NUM002 constan dos informes médicos que

objetivan las lesiones sufridas. Informe del Hospital Santos Reyes de LOCALIDAD000 de fecha 4 de octubre de 2024, a las 19:41 horas en el que se objetivan traumatismos de tobillo y mano, así como informe forense de fecha 17 de mayo de 2025 que fija para la curación de dichos traumatismos cinco días, habiendo señalado el médico forense que la curación de dichas lesiones tan solo preciso una primera asistencia facultativa. Los forenses en el acto de juicio afirmaron la existencia de relación de causalidad entre estas lesiones y el episodio de embestida referido.

Declara también la agente de Policía con número NUM014 del Cuerpo Nacional de Policía quien describe el dispositivo de localización y detención de Jacinto del mismo modo que sus compañeros. En relación a la embestida del vehículo Opel Astra contra el suyo relata que no fue un accidente, que les impactó para apartarles y poder seguir la huida, les impactó y huyó. La agente declara que tuvo lesiones en las cervicales y le pusieron un collarín, que tuvo que coger la baja y se sometió a tratamiento rehabilitador.

En relación con dicha agente de Policía también consta informe del Hospital Santos Reyes de fecha 4 de octubre en el que se recoge como diagnóstico “cervicalgia postraumática”, así como informe forense que señala que el latigazo cervical sufrido por ésta precisó para su curación tratamiento rehabilitador y tardó en curar un total de treinta días. Los forenses han reconocido la existencia de relación de causalidad entre las lesiones y la descripción del episodio narrado por la víctima.

Para acreditar la existencia del delito de atentado los jurados también han tenido en cuenta las fotografías que se exhibieron en el acto de juicio en las que se aprecia los daños sufridos por los vehículos Opel Astra GXY con el que circulaba Jacinto y el vehículo policial matrícula KEIU en el que se encontraban los agentes nº NUM002 y NUM003, observándose como el vehículo policial tiene el capó desplazado de su ubicación, el paragolpes frontal se encuentra prácticamente caído, y el eje de la rueda se encuentra totalmente roto, y por lo que respecta al vehículo Opel Astra tiene un fuerte golpe en el lado derecho, concretamente en la puerta delantera y aleta delantera derecha, por encima de la rueda de ese mismo lado.

Los jurados han considerado probado el delito de atentado. En este sentido conviene recordar que el delito de atentado art. 550 CP exige para su apreciación la concurrencia de los siguientes elementos típicos: a) que el sujeto pasivo de la acción típica sea funcionario público, autoridad o agente de la misma (nótese que el círculo de sujetos protegidos por este tipo penal es más amplio que el de otros tipos delictivos como el de la resistencia, la desobediencia o la falta del debido respeto y consideración, en los que sólo pueden ser sujetos pasivos la autoridad o sus agentes); b) que tales sujetos se hallen en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos; c) que la acción consista bien en un acometimiento, en el empleo de fuerza, la intimidación grave o en una resistencia también grave; y d) que concurra un elemento subjetivo, consistente, de un lado, en el conocimiento de la cualidad de autoridad, agente o funcionario público de la persona sobre la que se ejerce la violencia o intimidación, y de otro, en la intención de menoscabar el principio de autoridad (el dolo puede ser directo, cuando el sujeto activo busca primordialmente tal ofensa al principio de autoridad, o bien de consecuencias necesarias, si no se quiere principalmente esa ofensa a la autoridad, pero se acepta la misma como consecuencia necesaria de una actuación en que se persiguen otros fines).

Los requisitos expuestos han quedado acreditados en el presente caso pues partiendo como se ha dicho de la existencia de una acción violenta del acusado con acometimiento directo con el vehículo que conducía a los agentes que se encontraban en el interior del vehículo policial nº NUM002 y NUM003 quienes resultaron a la postre con lesiones, también resulta con claridad el elemento subjetivo del mencionado tipo objeto de condena (dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, dolo de menoscabar la integridad física), al menos desde la perspectiva del dolo directo de segundo grado o consecuencia necesaria, ya que quien arremete contra los agentes conociendo la condición de agente de la autoridad del sujeto pasivo acepta la ofensa de dicho principio de autoridad como consecuencia necesaria, y en este caso el acusado no podía desconocer la condición de policías de los lesionados ya que, como hemos visto, todos los policías que participaron en el operativo de la detención han manifestado que los vehículos llevaban las señales acústicas y luminosas accionadas y que era imposible que el autor no supiese que eran policías.

En este caso, estamos en presencia de la modalidad agravada prevista en el artículo 551.3 del Código Penal, consistente en el empleo de un vehículo a motor para perpetrar el acometimiento a los agentes.

En relación con las lesiones a los agentes las mismas darían lugar a un delito leve de lesiones del artículo 147.1 en relación con las lesiones sufridas por el agente con nº NUM002 y en cuanto las lesiones sufridas por el agente con nº NUM003 las mismas son constitutivas del artículo 147.1 del Código Penal rechazando la acusación por lesiones agravadas del artículo 148.1 que se refiere al uso de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud física o psíquica del lesionado, ya que la peligrosidad objetiva de haber cometido los hechos utilizando el vehículo a motor ya ha sido tenida

en cuenta para calificar el atentado como agravado por el artículo 551.3º del Código Penal, entendiendo que volver a tener en cuenta dicha circunstancia para las lesiones sería infringir el principio “non bis in idem”.

SEXTO. Debemos examinar la postura sostenida por la defensa quien al elevar a definitivas sus conclusiones alegó que los hechos serían constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138.1º del Código Penal y de un delito leve de hurto del artículo 234 en relación con el móvil de Tomasa ya que no consta tasación de dicho objeto.

Ya hemos visto que los jurados han rechazado dicha posibilidad al haber apreciado la existencia de alevosía en la muerte de Gervasio así como violencia a la hora de apoderarse del teléfono móvil de Tomasa.

Por otro lado, el letrado de la defensa ha sostenido que no puede entenderse que existan más delitos que los dos enumerados (homicidio y hurto en relación con el móvil de Tomasa) ya que todos son concatenados y se desarrollan con la fuga del acusado tras matar a Gervasio, sin intención de causar uno separado de otro, invocando la aplicación del artículo 8.3 del Código Penal.

La STS de 28 de abril de 2021, siendo Ponente D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, ya dispuso que “La relación de consunción prevista en el art. 8.3 CP exige en sintonía con la idea central de todo concurso aparente de normas, que el desvalor de uno de los tipos aparezca incluido en el desvalor tenido en cuenta en el otro. Dicho en otras palabras, que la desaprobación de una conducta descrita por la ley y expresada en la pena que la misma ley señala para esa conducta (lex consumens) abarque el desvalor de otro comportamiento descrito y penado en otro precepto penal (lex consumpta). Esta relación de consunción, más que en ningún otro supuesto concursal, impone que el examen entre los tipos penales que convergen en la subsunción se verifique, no en abstracto, desde una perspectiva formal, sino atendiendo a las acciones concretas desarrolladas por el acusado, puesto que las soluciones de consunción no admiten un tratamiento generalizado. Mediante este principio encuentran solución, tanto los casos en que al tiempo que se realiza un tipo penal se realiza simultáneamente otro delito -hecho acompañante- y aquellos otros en los que se comete un segundo delito con el fin de asegurar o aprovecharse de los efectos de un delito -hecho posterior impune o acto copenado (SSTS 576/2015, de 5 de octubre; 177/2017, de 22 de marzo; 194/2017, de 27 de marzo; 152/2018, de 2 de abril; 722/2018, de 23 de enero de 2019).

En definitiva, el concurso de normas se aplicará cuando el precepto penal más amplio consume a otro más simple. Pero, en todo caso, la consunción sólo puede admitirse cuando ninguna parte injusta del hecho queda sin respuesta penal. En este caso no puede aplicarse un concurso de normas pues estamos ante acciones diferentes, aunque el asesinato, el allanamiento de morada y el robo con violencia se sucedan sin solución de continuidad, se produce tras una nueva decisión del autor.

También se esbozó levemente la idea de que varios hechos podrían estar encubiertos por la figura del autoencubrimiento, es decir, la conducta por la que el partícipe en un delito trata de ocultar o eliminar los vestigios de la infracción cometida, bien porque pudieren sacar a la luz su comisión, bien porque habrían de mostrar su participación en la misma.

Al respecto señala la STS de 17 de julio de 2007 que “La existencia de un derecho a la huida ha sido reivindicada desde algunas posiciones doctrinales, que afirman la ausencia de culpabilidad por no exigibilidad de una conducta distinta, de un comportamiento conforme a la norma. La jurisprudencia de esta Sala, en los casos de huida o elusión de la acción policial de descubrimiento de la participación en hechos punibles (cfr. SSTS 1461/2000, de 27 de septiembre, y 1161/2002, de 17 de junio) viene admitiendo limitadamente el principio del autoencubrimiento impune, como manifestación del más genérico de inexigibilidad de otra conducta, pero constriñéndolo a los casos de mera huida (delitos de desobediencia) con exclusión de las conductas que en la fuga pongan en peligro o lesionen otros bienes jurídicos (cfr. STS 2681/1992, 12 de diciembre).

En los mismos términos se pronuncia la STS de 15 de abril de 2010 y numerosas sentencias de nuestras audiencias siguiendo la misma doctrina, como la de la AP de Castellón 17 de noviembre de 2015 al señalar que “la huida subsiguiente al delito cometido sólo podrá resultar impune cuando la misma quede absorbida o consumida (con arreglo al art. 8.3 del C.P en el delito precedente (así se indica en la sentencia del T.S. núm. 1136/11, de 2 de noviembre, la cual cita otras anteriores, la núm. 418/07, de 18 de mayo, y la núm. 670/07, de 17 de julio); y no produciéndose tal absorción o consunción cuando en la fuga se lesionan o se ponen en peligro otros bienes jurídicos, como ocurre cuando existe resistencia, forcejeo, enfrentamiento o violencia, sobre los funcionarios de policía que actúan en el desempeño de sus funciones” o la SAP de Madrid de 10 de noviembre de 2010 al señalar la concurrencia de delito de conducción temeraria y desobediencia que “La Jurisprudencia de la Sala 2ª del T.S. en sentencias como la de 17 de julio de 2007, mantiene respecto a esta cuestión que “La existencia de un derecho a la huida ha sido reivindicada desde algunas posiciones doctrinales, que afirman la ausencia de culpabilidad por no exigibilidad de una conducta distinta, de un comportamiento conforme a la norma. La jurisprudencia de esta Sala, en los casos de huida o elusión de la acción policial de descubrimiento

de la participación en hechos punibles (cfr. SSTS 1461/2000, de 27 de septiembre, y 1161/2002, de 17 de junio) viene admitiendo limitadamente el principio del autoencubrimiento impune, como manifestación del más genérico de inexigibilidad de otra conducta, pero constriñéndolo a los casos de mera huida (delitos de desobediencia) con exclusión de las conductas que en la fuga pongan en peligro o lesionen otros bienes jurídicos (cfr. STS 2681/1992, 12 de diciembre)".

Partiendo de la doctrina expuesta sobre el autoencubrimiento impune resulta evidente que en este caso no ampararía la conducta que pone en peligro o lesiona otros bienes jurídicos como el presente supuesto en el que tras cometer un asesinato se comenten varios delitos lesionando otros bienes jurídicos. El asesinato no abarca el desvalor de los otros comportamientos descritos y penados en los otros delitos que cometió Gervasio el día 3 de octubre de 2024 tras matar a su suegro y el día 4 de octubre en el momento de ser detenido cuando no sólo huye sino que embiste un coche policial y lesiona a los agentes que viajan en su interior.

SEPTIMO. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal cuya aplicación reclaman las dos acusaciones.

Los jurados han declarado probado que al tiempo de ocurrir los hechos Gervasio era el padre de Tomasa, esposa a su vez de Jacinto (HECHO Nº 8), lo que se desprende de la declaración de todos los testigos. También declararon probado que el día 3 de octubre de 2024 Tomasa y la hija de esta y de Jacinto vivían con los padres de Tomasa en el domicilio de estos sito en CALLE001 nº NUM004, 4º P (HECHOS Nº 1), cuestión que tampoco fue discutida por las partes.

El art. 23 CP, determina que el parentesco es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

La circunstancia de parentesco actúa con efectos agravatorios en los delitos contra las personas, en cuyo ámbito se encuentran el delito de asesinato, y se fundamenta en la existencia de un mayor reproche social y ético a la conducta del autor, dada la relación personal existente entre el mismo y la persona agraviada, proporcionando tal relación personal una mayor facilidad en la ejecución de los hechos, precisamente, por el aprovechamiento de la relación parental.

El Tribunal Supremo (STS núm. 1574/2001, de 14/11) a este respecto señala que "la regla general, en consecuencia, es que en las agresiones físicas entre parientes, debe aplicarse la agravante de parentesco, máxime si existe la relación de convivencia, pues en estos casos concurre el incremento de desvalor de la conducta derivado para los familiares del mayor vigor o entidad del mandato que impide cualquier clase de maltrato, así como el aprovechamiento de la relación para una mayor facilidad en la comisión del hecho y la trasgresión del principio de confianza propio de la relación parental".

La jurisprudencia ha tendido a objetivar esta circunstancia, de modo que para apreciarla basta que exista una relación de análoga afectividad a la matrimonial y que el delito se cometa en el círculo de esa relación o comunidad de vida (STS 2/2008, de 16 de enero). Las desavenencias, discusiones y enfrentamientos dentro de la pareja resultan irrelevantes (SSTS 221/03, de 14 de febrero), de modo que, mientras se mantenga la convivencia, se aplica la agravación (SSTS 405/2006, de 10 de abril) aunque haya intención de separarse (SSTS 1229/2005, de 18 de octubre), pues incluso es aplicable por expresa determinación del legislador cuando ya ha desaparecido la relación de pareja si los hechos están vinculados con dicha convivencia.

En este caso, tal y como expuso la defensa entendemos que la agravante no debe aplicarse teniendo en cuenta que Tomasa y Jacinto el día de producirse los hechos ya no convivían y su relación de pareja estaba rota a fecha de hechos mediante una separación de hecho, ya que Tomasa declaró en el acto de juicio que a finales de julio de 2024 se trasladó a vivir a casa de sus padres.

2.- Agravante de abuso de confianza del artículo 22.6 del Código Penal cuya aplicación reclama la acusación particular.

Los jurados han declarado probado por unanimidad el hecho 6º: "Jacinto, para llevar a cabo estos hechos se aprovechó de que Gervasio dada su relación familiar confiaba en él, todo lo cual mermó sus posibilidades de defensa".

Ahora bien, ello no quiere decir que concurra la agravante de abuso de confianza. Dado que la intervención del Jurado debe quedar limitada a pronunciarse sobre los hechos, ni el que se declare que el acusado actuó con abuso de confianza, ni el que se haya tenido como probada la mayor facilidad comisiva derivada de la esa relación familiar, impediría que esta resolución pudiera rechazar la aplicación de esta agravante en base a

que ya se ha apreciado alevosía y frecuentemente ocurre que ambas circunstancias participan de elementos comunes, por lo que de apreciar el abuso de confianza podría incurrirse en un "bis in ídem".

Dice con carácter general la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22-07-2020, rec. 1009/2019, nº 419/2020, que "la agravante genérica de "obrar con abuso de confianza" (art. 22.6 Código Penal), requiere para su apreciación dos requisitos: a) uno "subjetivo", integrado por la relación de confianza entre sujeto activo y perjudicado, caracterizada dicha relación por razones de convivencia social, laboral o profesional, por amistad o por lazos de parentesco, de los que surgen recíprocamente deberes jurídicos o naturales de lealtad entre los vinculados; y b) otro "objetivo", consistente en la apreciación de cierta facilidad para cometer el delito precisamente por la situación que generan esos deberes recíprocos existentes entre el agente y el sujeto pasivo, lo que es aprovechado intencionalmente por el autor del delito (STS 13 de febrero de 1997)".

Así las cosas, es ante todo dudosa la compatibilidad entre el abuso de confianza y la alevosía (ya apreciada para la calificación del asesinato) y por tal motivo la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18-02-2016, rec. 10697/2015, nº 107/2016, declara que "la jurisprudencia de esta Sala ha oscilado entre la compatibilidad e incompatibilidad con la alevosía. La excluyó siempre en la alevosía proditoria o traicionera. En cualquier caso se precisaría para su estimación autónoma de la alevosía, que la confianza entre sujeto activo y pasivo haya sido causa favorecedora de la obtención de los objetivos ilícitos y que no constituya una circunstancia o elemento empleado en nuestro caso por el pariente para el aseguramiento del hecho y la evitación de la reacción defensiva de la víctima."

El jurado ha declarado probado que entre Jacinto y Gervasio existía una relación de confianza y que ello mermó sus posibilidades de defensa. Dicha relación se da por probado por los testimonios de los hijos de Gervasio que han declarado que ambos se llevaban muy bien, habiendo testificado en idéntico sentido Angélica, esposa de la víctima quien declaró que su marido y Gervasio se llevaban bien, que su marido confiaba en él y no le tenía miedo.

Entendemos que apreciada la agravante de alevosía, en este caso no puede aplicarse también la de abuso de confianza en cuanto responde a una mayor facilidad comisiva que está implícita en aquella, y la apreciación de ambas supondría penar dos veces el aprovechamiento por el agresor de la ausencia de reacción defensiva. No hay un desvalor distinto del que ya se ha considerado al apreciar la agravante específica de alevosía.

La apreciación de la agravante de confianza exigiría que el sujeto agente hubiera aprovechado la relación familiar para conseguir algo que sin ella no hubiera logrado y con la intención "ab initio" de alcanzar o asegurar el resultado delictivo pretendido, circunstancia que en este caso no puede apreciarse.

3.- Atenuante de confesión del artículo 21.4 en relación al 21.7 del Código Penal por analogía por reconocer y asumir los hechos en los que ha participado y que ha sido solicitada por la defensa.

Los jurados han declarado probado por unanimidad el hecho 25: "Jacinto ha reconocido los hechos al final del juicio en el turno de última palabra", en este punto los jurados han declarado probado el hecho señalando que "ven probado que reconoció el hecho aunque afirma que no recuerda nada".

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para apreciar la atenuante indicada.

Aunque está pacíficamente admitida la posibilidad de construir una atenuante analógica cuando la confesión no cumple el requisito cronológico consistente en que se verifique antes de conocer el confesante que el procedimiento judicial se dirige contra él, aclara la STS núm. 345/2019 de 4 julio, con cita de otras muchas, que "la confesión tardía no siempre operará como atenuante analógica, pues (...) no existe razón de política criminal que justifique que, siempre y en todo caso, cuando el imputado por un delito confiesa su participación en los hechos, deba ver atenuada su responsabilidad criminal, referido todo ello a los supuestos en que nada aporte a la investigación, por tratarse de un caso de singulares características, absolutamente diáfanas. Sin embargo, es extensible a todos aquellos casos en los que la confesión, aun extemporánea, facilite el desenlace de una investigación ya iniciada, pues aquí los efectos atenuatorios de la responsabilidad criminal estarán aconsejados. Razones pragmáticas ligadas a la conveniencia de estimular una confesión relevante para el esclarecimiento de los hechos hacen explicable que la ausencia de un presupuesto cronológico -es decir, que la confesión se produzca antes de conocer el imputado que el procedimiento se dirige contra él-, no se erija en requisito excluyente, sobre todo, cuando entre la atenuante genérica de confesión (art. 21.4 CP) y la analógica (21.7 CP) puede predicarse el mismo fundamento. De manera que ese fundamento atenuatorio no desaparece en los supuestos que el requisito cronológico ya no puede cumplirse, si la confesión resulta, más que relevante, útil para la investigación".

En este sentido, se ha proclamado que no resultará útil una confesión tardía que se produce en la declaración indagatoria, cuando el sumario estaba prácticamente concluso (STS 719/2002, de 22 de abril).

En suma, como destaca la sentencia primeramente citada, "la nota que debe exigirse en la confesión para su estimación como atenuante analógica es la de su utilidad, utilidad para facilitar la investigación", y lo cierto es que en el presente caso dicha nota no concurre.

Además, resulta evidente que la confesión del acusado, tal y como se produjo, no se ha traducido en ninguna ventaja relevante para el procedimiento. La prestó no ya sabiendo las pruebas que se articulaban frente a él sino después de su práctica, ya que lo manifestó en el turno de última palabra. En estas circunstancias, poca o nula relevancia se puede reconocer a la confesión, ya que se había practicado una prueba variada y contundente que permitía razonablemente al Jurado formarse la convicción sobre lo acaecido al margen de lo que pudiera decir el acusado.

4. Atenuante de reparación del daño del artículo 21.4 del Código Penal en relación al artículo 21.7 dadas las circunstancias ajenas al reparador para que su intención haya sido efectiva con anterioridad cuya aplicación solicita la defensa y cuya apreciación también fue defendida por el Ministerio Fiscal.

Dicha cuestión fue sometida al jurado en el hecho nº 26 que fue

probado por unanimidad: "Durante la celebración del juicio Jacinto ha consignado la cantidad de 66.000 euros para cubrir en parte el importe de las indemnizaciones que puedan declararse procedentes".

Los jurados señalan que así se lo hizo saber el abogado de la defensa el último día, fundamentación que además debe complementarse con la documental aportada por este en la que consta el ingreso en la cuenta del Juzgado.

En relación a esta atenuación, señala la sentencia del TS núm. 489/2014, de 10 de junio, con remisión expresa a la sentencia núm. 239/2010, de 24 de marzo, que "... por su naturaleza objetiva, esta circunstancia prescinde de los factores subjetivos propios del arrepentimiento, que la jurisprudencia ya había ido eliminando en la atenuante anterior; por su fundamento de política criminal se configura como una atenuante "ex post facto", que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito.

Consecuencia de este carácter objetivo, su apreciación exige únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial. El elemento cronológico se cumplimenta siempre que la reparación se haga efectiva en cualquier momento del procedimiento, con el límite de la fecha de celebración del juicio. La reparación realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica. El elemento sustancial consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución o de la indemnización de perjuicios, puede integrar las previsiones de la atenuante."

Argumenta la Sentencia núm. 1063/2009, de 29 de octubre, que "La jurisprudencia de esta Sala ha asociado el fundamento material de la atenuante de reparación a la existencia de un *actus contrarius* mediante el cual el acusado reconoce la infracción de la norma cometida, con la consiguiente compensación de la reprochabilidad del autor (cfr. SSTs 319/2009, 23 de marzo, 29 de abril). Su razón de ser, pues, está íntimamente ligada a la existencia de un acto reparador que, en buena medida, compense el desvalor de la conducta infractora. Y ese fundamento no es ajeno a la preocupación legislativa, convertida en pauta de política criminal, por facilitar la protección de la víctima, logrando así, con el resarcimiento del daño causado, la consecución de uno de los fines del proceso."

Entendemos que la consignación declarada probada por los Jurados llena los requisitos de la atenuante analógica de reparación del daño pues se trata de una consignación voluntaria sin requerimiento y se realiza con las dificultades que para ello comporta la situación de prisión provisional del acusado. El importe tampoco puede calificarse de irrisorio pues aunque finalmente ha quedado reducido a 66.000 euros en un primer momento se intentó consignar la suma de 95.000 euros, debiendo detraerse de dicha suma cantidades a las que fue condenado en otro procedimiento tal y como se puso de manifiesto en el acto de juicio por ambos letrados, tratándose del pago de pensiones de alimentos a su hija y las costas de otro procedimiento. Esta atenuante se aplicará a todos los delitos.

5.- Eximente/atenuante de alteración psíquica y drogadicción de los artículos 21.1 y 21.2 en relación con el artículo 20.1-2 del Código Penal, cuya aplicación invoca la defensa.

Esta ha sido la cuestión más debatida en el acto de juicio y que ha sido sometida a la consideración de los jurados a través de cuatro preguntas de carácter alternativo, de forma que se pidió a los jurados que eligieran una de ellas habiendo optado los Jurados por la alternativa que se les planteaba en el hecho nº 24: “Jacinto cuando cometió los hechos no tenía alteradas sus facultades de entendimiento y voluntad”, hecho que fue aprobado por unanimidad, habiendo rechazado las preguntas 21 a 23 que contemplaban distintos grados de atenuación de la responsabilidad criminal que derivarían de entender que los hechos fueron cometidos tras sufrir Jacinto un episodio psicótico el día de los hechos unido a una intoxicación por cocaína o que su responsabilidad estaba algo atenuada por el consumo de drogas.

Jacinto declaró que dos meses antes de ocurrir estos hechos sufrió un brote psicótico y fue ingresado en el HUBU, que luego su hermano y Tomasa trataron de que fuera a Proyecto Hombre. Que tras el ingreso en ningún momento dejó la cocaína y que su hermano y Tomasa le dejaron tres mil euros que gastó en cocaína aunque les dijo que el dinero era para saldar una deuda. Que al irse Tomasa de casa el consumo lo fue incrementando. Que por aquellas fechas consumía mucho. Que no recuerda nada de los hechos. Que aunque fue detenido y la policía no encontró nada se imagina que se lo tragaría. Que el día 31 de julio de 2024 cuando fue ingresado oía voces, era perseguido por la gente, que hablaban de él....esto le pasaba desde hace tiempo y esto se agudizó cuando le dieron el alta y se quedó solo porque se fue Tomasa.

Remigio, hermano del acusado, realmente no vio al acusado el día de los hechos y declaró que no puede decir como estaba ese día ya que solo le vio desde el coche por el retrovisor. Manifiesta que ese día su hermano le envió un audio por WhatsApp de contenido erótico y le dijo que mirase como era y le reprochaba que se estaba poniendo de parte de Tomasa. También nos dice que tras darle el alta por el ingreso a finales de julio acompañaba a Tomasa a darle la medicación a Jacinto. Afirmó que le veía raro, explicando que a veces era amable y a veces no, que a veces le abría la puerta y otra no, pero no sabe los motivos.

En apoyo de las pretensiones de la defensa en el acto de juicio declararon los psiquiatras D. Carlos Alberto y D. Alejandro quienes emitieron el informe de fecha 14 de septiembre de 2026 y que fue solicitado como prueba al inicio de las sesiones del juicio oral.

En el acto de juicio los peritos se refirieron a las conclusiones de su informe sosteniendo que: 1º) Jacinto en el momento de realizar el informe reúne los criterios diagnósticos para el diagnóstico de Esquizofrenia paranoide; 2º) Que Jacinto tiene rasgos prominentes e intensos de personalidad esquizotípica y paranoide y dependencia a tóxicos con trastornos y del comportamiento; 3º) que respecto a los hechos que se le imputan estos se realizaron en un estado de intoxicación grave y descompensación de su trastorno psicótico de base (brote psicótico, episodio psicótico agudo) y 4º) que en virtud de lo referido en los puntos anteriores (episodio psicótico e intoxicación por cocaína) se produjo una severa limitación de su capacidad para comprender la ilicitud y de la capacidad de actuar conforme a dicha comprensión.

Dicho informe es efectuado el 14 de septiembre de 2026, es decir, casi dos años después de producirse los hechos y tras realizar dos exploraciones al acusado en el Centro Penitenciario de Burgos los días 24 y 25 de agosto de 2026 con una duración de 4 horas, 2 horas al día, efectuar pruebas psicométricas y examinar los documentos que obran en el sumario de contenido médico.

Ya hemos dicho que los jurados han rechazado las conclusiones de la prueba pericial de los psiquiatras practicada a instancia de la defensa y fundamentan su conclusión en la declaración de los testigos que vieron al acusado el día de los hechos (refiriéndose expresamente a la vecina que coincidió con él a la hora de los hechos), en la declaración de todos los agentes que intervinieron en la detención del acusado y explican cómo se encontraba Jacinto ese día, en los informes de los forenses sobre imputabilidad, en informes médicos de Jacinto así como en las propias acciones que llevó a cabo Jacinto ese día.

Declaran en el acto de juicio los forenses D. Armando y Doña Gregoria en relación con el informe de imputabilidad realizado el 4 de marzo de 2025.

Para emitir dicho informe los forenses han tenido en cuenta la siguiente documentación:

- a) Informe clínico de urgencias de fecha 30/07/2024 del Hospital Santos Reyes con diagnóstico de brote psicótico y consumo de cocaína.
- b) Informe clínico de ingreso en psiquiatría del Hospital Universitario de Burgos con fecha 31/07/2024 y alta con fecha 6/08/2024 por intoxicación por cocaína con alteración de la percepción y con trastorno por consumo.
- c) Informe clínico de consultas externas del servicio de psiquiatría de fecha 16/08/2024 en el que se hace referencia a otro informe a exploración de ese día figurando abstinencia de consumo, no sintomatología psicótica y se añade medicación para prevención de recaídas en el consumo.

- d) Informe clínico de urgencias de fecha 4/10/2024 de Hospital Santos Reyes en el que no se acreditan alteraciones en el contenido del pensamiento ni en la sensopercepción.
- e) Informe clínico de ingreso en el Hospital Universitario de Burgos, servicio de psiquiatría de fecha 5/10/2024 en el que ingresa por riesgo autolítico, con alta el 6/10/2024.
- f) Informe de primera consulta en psiquiatría en el Hospital Universitario de Burgos de fecha 29/01/2025 derivado desde el Centro Penitenciario para valoración de ansiedad.

Refieren los forenses que en julio de 2024 Jacinto tuvo un ingreso en psiquiatría (hecho que los jurados han declarado probado al responder a la proposición nº 20) y de aquella no tenía historial psiquiátrico. Señala el forense que cuando ingresó en julio de 2024 por brote psicótico secundario a consumo de cocaína en el HUBU presentó clínica con comportamientos extraños, discurso desorganizado e ideación suicida, tuvo una pérdida de contacto con la realidad y los profesionales apreciaron signos externos en dicho sentido.

El médico forense señala que el día 4 de octubre de 2024, cuando fue detenido, y fue reconocido por la médico forense de guardia en Aranda y en él predominaba una idea autolítica, de suicidio y se decidió por parte de Su Señoría de Guardia que fuera trasladado para diagnóstico y tratamiento psiquiátrico en base a esa idea autolítica. Que ese día él estaba en el HUBU y también procedió a reconocer al acusado, su nivel de conciencia era normal, estaba somnoliento pero abordable, no reticente ni suspicaz, no desconfiado ante las preguntas y estaba orientado en tiempo y espacio, sabía dónde estaba y qué día era, respondía de forma corta pero el discurso era estructurado.

Declaran los forenses que en el Hospital Santos Reyes donde le llevaron tras su detención el día 4 de octubre de 2024 no se objetiva nada, los médicos no ven nada extraño, constando en el informe forense transcrito parte del informe de dicho día del Hospital Santos Reyes en el que se hace constar: *"contenido del pensamiento no se detectan fobias, obsesiones, no delirios, discurso fluido y coherente, comunicativa. Sensopercepción: no se detectan alucinaciones ni somatizaciones"*, pese a dar resultado positivo a la cocaína.

Asimismo, refieren los forenses que después de pasar por el Hospital Santos Reyes le llevan al HUBU y allí los médicos tampoco objetivan ningún tipo de síntoma psicótico y los forenses ese día (tanto el de LOCALIDAD000 como él) tampoco vieron nada. Que estuvo una noche o un día en el módulo de presos del HUBU y fue dado de alta para su ingreso en prisión y nadie vio nada anormal.

En el informe forense también se recoge parte del informe evolutivo del día 5 de octubre en el que consta *"discurso fluido y bien estructurado y coherente, relata adecuadamente conflictiva conyugal y familiar y consumo de tóxicos habitual sin desprenderse en el momento de la valoración ningún tipo de interpretación o ideación delirante, tampoco hace referencia a sintomatología alucinatoria ni esta influye en su conducta siendo adecuada"*.

Los forenses sostienen que en caso de haber padecido un brote psicótico inducido por cocaína, como el que tuvo en julio de 2024, esta clínica se haría evidente en el momento de los hechos y en los informes médicos posteriores a los hechos no se acreditan síntomas psicóticos.

Los forenses refieren que en el análisis de orina que se le realizó tras su detención dio positivo a la cocaína si bien declaran que de ello no puede desprenderse la dosis ni si es consumidor crónico o si consumió unos días antes de los hechos. La médico forense señaló que Jacinto no le habló de consumos desorbitados y en el informe consta que el día que realizó el informe Jacinto relató que *"de julio a agosto consumía a todas horas"* si bien ello no coincide con lo que refería en el hospital y que figura en los informes médicos: *"el día 16 de agosto acudió a consultas externas de psiquiatría donde se refiere abstinencia de consumo, no sintomatología psicótica en ese momento y se añade al tratamiento Fluoxetina para prevención de recaídas en el consumo"*.

En este orden de cosas, debemos señalar que el jurado tampoco optó por la proposición recogida en el objeto del veredicto en relación a que Jacinto pudiese tener algo alteradas sus facultades por el consumo de cocaína.

También explicaron los forenses que lo habitual en un brote psicótico sería una conducta desorganizada percibida por cualquier observador externo, una agitación psicomotriz y que el comportamiento de Jacinto tras los hechos se puede calificar de muy elaborado y demuestra que es consciente de una realidad compleja, estresante, siendo consciente de su posición y de que lo tiene que hacer para evitar ser capturado, con capacidad para manejar todas las situaciones complejas, refiriendo los forenses que una conducta experta como la que realizó Jacinto exige coordinación psicomotriz y atención, califican la conducta de Jacinto como muy elaborada e incompatible con un estado de conciencia alterado.

Los médicos forenses concluyen que en el momento de los hechos Jacinto no presentaba afectación psicopatológica objetiva que permita considerar afectados los fundamentos de su imputabilidad.

Ya hemos dicho que para fundamentar que Jacinto no tenía alteradas sus facultades intelectivas y volitivas los jurados también hace referencia a lo declarado por las personas que vieron a Jacinto el día 3 de octubre de 2025 y no observaron nada raro en él.

declara Tomasa que desde que le dieron el alta el día 6 de agosto de 2024 tras el brote psicótico ella le veía todos los días por la mañana y por la tarde y estaba normal. El día 3 de octubre de 2024 él tenía que ir a Proyecto Hombre y no fue por lo que fue a la casa de la CALLE000 y le dejó la mediación que ella custodiaba hasta ese momento. Describe que a partir de las tres de la tarde intenta contactar con ella, quiere que vaya a la casa por todos los medios. Que estaba calmado, le dijo que estaba en el sofá y que no tenía ni que verle. Que más tarde aparece por la casa de sus padres aunque ella no le abrió, le pido la tarjeta sim del teléfono de su hija y se la entregó con unas pinzas por un ventanuco. Dice Tomasa que en ese momento le ve normal, contesta de forma estructurada, insiste Tomasa en que estaba normal, nunca pensó que pudiera hacer algo así.

Sigue diciendo Tomasa que cuando llegó más tarde al domicilio en el que entró con las llaves que le había sustraído a su padre tampoco le vio mal, era su mirada de siempre. Que ese día no tenía un brote psicótico ya que ella le vio el día que sí tuvo un brote psicótico, el 30 de julio y el día 3 de octubre estaba normal, nervioso, normal ante lo que había hecho pero contestaba de forma coherente. Que no tiene ninguna similitud como estaba el día de los hechos y como estaba el día en que fue ingresado por brote psicótico ya que ese día estaba fuera de sí, cualquier persona lo podía ver, gritando por la calle, que ese día 30 de julio si tuvo miedo y por eso se fue con su hija de la casa. Que ese día del brote psicótico de julio él tenía una desconexión de la realidad, era ininteligible, tenía los ojos desorbitados, sin embargo, el día 3 de octubre él controlaba la situación y cree que huyo porque su madre llamó a la policía. Vuelve a insistir que después de darle el alta el día 6 de agosto ella le vio bien.

Angélica declara que cuando Jacinto entró en el domicilio diciendo que quería ver a su hija estaba nervioso pero no gritaba, no tenía los ojos raros, conservaba el control, sí sabía lo que hacía.

Los jurados se han referido expresamente a las vecinas del inmueble de CALLE000 nº 12 que le vieron ese día.

Así, declara la testigo Berta quien manifiesta que ese día por la tarde se cruzó con Jacinto cuando ella entraba al portal, ella abrió la puerta y él bajaba por la escalera. Vio que tenía la nariz con sangre, ella le dijo hola y él la saludó. La apariencia era más o menos normal, no tenía el aspecto de una persona enloquecida, no vio si llevaba un cuchillo pero se imagina que si lo hubiese llevado lo habría visto. Que iba jadeando, puede que de bajar las escaleras.

También declara la testigo Gloria, vecina de Tomasa y Jacinto quien manifiesta que ese día 3 de octubre de 2024 vio a Jacinto por la mañana, sobre las 8:45 horas, ella entraba al garaje y él estaba normal, como siempre sonriendo. Que esa tarde, a las 17:15 horas le vio en el garaje, se cruzaron a un metro de distancia y él estaba normal, como siempre, les saludó a ella y a sus hijos.

También han tenido en cuenta los jurados la declaración de los agentes de policía que detuvieron a Jacinto el día 4 de octubre y que describieron como se encontraba el acusado en ese momento y su comportamiento hasta ser alcanzado.

El agente del Cuerpo Nacional de Policía con nº NUM011 declara que conducir por donde iba Jacinto al escapar exige mucha destreza ya que tendría que ir a unos 120 km/hora y se trataba de un "camino de cabras". Que cuando le encontró escondido y comenzó a caminar en dirección contraria y tuvo que dar dos disparos al aire el acusado le dijo "dispárame, dispárame, mátame". Este mismo agente manifiesta que estuvo con él hasta que llegó la ambulancia y van con él y le ven relativamente tranquilo, hablando de que tiene problemas con la cocaína, que lleva mucho tiempo enganchado. Cuando ellos le detuvieron no encontraron ningún resto de droga entre sus efectos.

En idéntico sentido declara el agente del Cuerpo Nacional de Policía con número NUM002 quien afirma que cuando detuvieron a Jacinto no estaba descontrolado, en todo momento obedecía a las órdenes que le iban dando. No les dio la impresión de que pudiera estar con un brote psicótico. También declara que es muy difícil conducir por ese camino, que había muchos baches y exige una conducción muy atenta.

La agente de la Policía con número NUM003 declara que el acusado estaba un poco ausente y le vio tranquilo, que le pidió un cigarro, dijo que lo necesitaba. Que no vio al acusado alterado para nada y tenía conversaciones coherentes. Cuando le dijeron que cómo había hecho eso, que casi les mataba al embestirles dijo "es que era yo o vosotros". En relación con la conducción declara que el acusado hizo una conducción excelente, que tenía todos sus reflejos ya que circulaba muy deprisa por un camino con muchos socavones.

Por último, los jurados para rechazar que este tuviera afectadas sus facultades intelectivas y volitivas se han referido al conjunto de hechos protagonizados por Jacinto el día 3 y también el día 4 de octubre, en el sentido

de que se trata de unos hechos que exigen una cierta organización, planificación y rápida coordinación para su ejecución tal y como expusieron los forenses. No solo mata a su suegro y le quita las llaves del domicilio donde está residiendo la esposa del acusado, sino que esconde un cuchillo en la manga de la ropa y utilizando las llaves va a dicho domicilio donde se apodera del móvil de su mujer y se comporta de forma violenta con ella para el apoderamiento. Se marcha al que era su centro de trabajo, desconecta la alarma de la nave, coge unas llaves de un coche y huye del lugar. Después, a las cuatro de la mañana, ya del día 4 de octubre, formatea el móvil que sustrajo a su mujer, lo que supone que borra toda la información que había en el móvil y lo configura con una nueva cuenta de correo electrónico, EMAIL000. La comisión de todos estos hechos también es tenida en cuenta por el jurado para considerar que cuando actuó Jacinto no tenía ninguna limitación de su capacidad de entendimiento y voluntad.

Como ya hemos dicho, sometidas fácticamente las opciones de eximente incompleta o atenuante a los jurados estos han rechazado cualquier atenuación de la responsabilidad criminal optando por las conclusiones ofrecidas por los forenses que además son compatibles con las declaraciones de los testigos a hemos hecho referencia.

OCTAVO. El art. 109.1 CP prevé que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

El artículo 115 CP dispone: Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

Asimismo, el artículo 116 del Código Penal determina que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. La responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, a tenor de lo previsto en el artículo 110 del citado texto legal.

En cualquier caso es principio capital en esta materia que el órgano sentenciador no puede conceder más de lo pedido por la acusación.

Es sabido asimismo que la fijación de un "quantum" indemnizatorio lo es dentro de la competencia discrecional del órgano sentenciador, mas siempre dentro de los parámetros máximos determinados por las peticiones acusatorias y del principio de razonabilidad (SSTS 27.05.1994, 20.12.1996, 23.03.1999).

Es doctrina general emanada de los artículos 109, 116 y ss. CP que toda persona criminalmente responsable de un delito ha de serlo también civilmente, en el sentido de que el delito es fuente de obligaciones civiles como acto ilícito, y en cuanto que de él se derivan la existencia de daños y perjuicios originados a través de la relación causal entre la acción y el efecto, de tal modo que el delito no produce dicha responsabilidad civil cuando existe ruptura del nexo causal. Por ello la declaración contenida en el referido artículo 116 del Código Penal resulta excesivamente amplia al darse figuras delictivas en las que la comisión y consecuente responsabilidad del culpable no presupone necesariamente una pareja responsabilidad civil. Únicamente aquellos perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo son los que deben indemnizarse y a cuyo resarcimiento queda igualmente obligado el autor responsable de un delito o falta. La responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito exige como elemento estructural de la misma una relación de causalidad entre la acción u omisión delictiva y el daño o perjuicio sobrevenidos.

Ha quedado acreditado que al tiempo de su fallecimiento Gervasio tenía setenta y dos años, estaba casado con Angélica y tenía tres hijos: Tomasa, Luis Carlos y Leopoldo, cuestión que no ha sido discutida por nadie y aparece acreditada por la declaración de la esposa del fallecido y de sus hijos y que no ha sido incluida en el objeto del veredicto ya que las cuestiones referidas a la responsabilidad civil son función del Magistrado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de los de la Ley Orgánica del Jurado y no del Jurado en los términos de los apartados 2 y 3 del artículo 3 de dicha Ley, por ello, dichas cuestiones cuando sean independientes y no contradigan los que son trasunto del objeto del veredicto, de carácter estrictamente penal aún cuando tengan consecuencias civiles, no requieren de su inclusión en el objeto del veredicto para su sometimiento al Jurado.

Se solicita por el Ministerio Fiscal una indemnización de 150.000 euros en concepto de daño moral para Angélica, y 40.000 euros para cada uno de sus hijos, Tomasa, Luis Carlos y Leopoldo.

Por la acusación particular se solicita la suma de 100.000 euros para Tomasa, 100.000 euros para Angélica y 50.000 euros para Leopoldo y para Luis Carlos.

Sentado lo anterior, en relación con la muerte de Gervasio resulta incontestable que ha de provocar en las personas de su entorno íntimo un extremado impacto emocional calificable, sin duda alguna, de daño moral.

Daño que, por su naturaleza, resulta esencialmente irresarcible en tanto que la indemnización nunca servirá para reponer su pérdida.

En puridad, en estos supuestos, la indemnización actúa como el único mecanismo que el ordenamiento jurídico contempla para compensar el menoscabo emocional producido por el delito, por lo que para su fijación no operan reglas o tablas baremizadas, actuando como límite de dicha labor, la racionalidad social.

Angélica declaró que desde que murió su marido no levanta cabeza, que se le cayó el mundo encima porque ella no sabe hacer las cosas. Que ya antes de ocurrir estos hechos estaba en tratamiento pero que esto agravó su estado, constando informe forense que refiere que Angélica ha sufrido una agravación de estado anterior (trastorno adaptativo mixto ansioso-depresivo) por duelo complicado (homicidio del marido).

Tomasa también nos explicó lo que ha supuesto la muerte de su padre en su vida y también consta informe que concluye que Tomasa a consecuencia de la muerte de su padre sufrió un agravamiento de los síntomas de ansiedad reactiva, dentro de su trastorno adaptativo mixto ansioso-depresivo.

En el presente caso, y desde la perspectiva apuntada, considero que resulta razonable por caer dentro de los límites del justo resarcimiento fijar una indemnización de 100.000 euros para la esposa del fallecido y una suma de 50.000 euros para cada uno de los hijos de Gervasio Tomasa, Luis Carlos y Leopoldo y ello como decimos aún aceptando que la pérdida de Gervasio no admite ni la más mínima reparación y sólo como compensación escasamente resarcitoria.

Dichas cantidades devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC.

Igualmente, el acusado deberá indemnizar al agente de policía NUM002 en la suma de 650 euros por las lesiones sufridas y al agente con número NUM003 en la cantidad de 1975 euros por las lesiones sufridas.

DECIMO. Individualización de la pena.

Por lo que respecta a la individualización de la pena, el Tribunal Supremo (así, S.T.S. 94/2007, entre otras muchas), ha insistido con reiteración en la necesidad de expresar con la suficiente extensión, las razones que el Tribunal ha tenido en cuenta en el momento de precisar las consecuencias punitivas del delito. Las penas, máximas sanciones del ordenamiento, suponen siempre una afectación a algunos de los derechos que forma el catálogo de derechos del ciudadano, cuando se trata de penas privativas de libertad, o derechos fundamentales.

Por ello, afirma la jurisprudencia que "con carácter general, es imprescindible expresar en la sentencia las razones de la individualización de la pena, con mayor o menor extensión en función de las características del caso concreto y especialmente, del grado de discrecionalidad atribuida al Tribunal por la Ley, con o sin el establecimiento de criterios orientadores. En este sentido el art. 66.1 CP , permite a los Tribunales cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren unas y otras, recorrer toda la extensión de la pena prevista para el delito concreto de que se trate, debiendo fijar su extensión atendiendo a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia. La individualización corresponde al tribunal de instancia, que ha de ajustarse a los criterios expuestos, de forma que en el marco de la casación la cuestión de la cantidad de la pena sólo puede ser planteada cuando haya recurrido a fines de penas inadmisibles, haya tenido en consideración factores de la individualización incorrectos o haya establecido una cantidad de pena manifiestamente arbitraria (STS 390/1998, de 21 de marzo)." (STS 94/2007).

También ha de señalarse que, aunque la necesidad de motivación del artículo 120.3 de la Constitución alcanza en todo caso a la pena concreta impuesta, no puede establecerse la misma exigencia de motivación cuando se impone el mínimo legalmente previsto, necesaria consecuencia de la afirmación de la existencia del delito sin circunstancias que la modifiquen, que en aquellos otros casos en los que el Tribunal considera procedente una exasperación relevante de la pena. En la medida en que se aleje del mínimo legal se hará más patente la necesidad de explicar fundadamente la razón de la pena que se impone, motivación que en su corrección es controlable en casación por la vía de la corriente infracción de Ley (STS 1478/2001, de 20 de julio y 24.6.2002).

En el presente caso debemos partir de que se va a apreciar la circunstancia atenuante analógica de reparación del daño en relación con todos los delitos, por lo que hemos de estar a la mitad inferior de las penas previstas para cada uno de ellos de conformidad con la regla 1ª del artículo 66 del Código Penal.

En cuanto a las penas a imponer por lo que respecta al delito de asesinato del artículo 139.1º del Código Penal que establece una penalidad de quince a veinticinco años y atendiendo a la existencia de una atenuante deberá aplicarse la pena en su mitad inferior por lo que abarcaría una horquilla de 15 a 20 años.

En el presente caso se fija una pena de 17 años de prisión en atención a la gravedad de los hechos que exigen un reproche punitivo superior al mínimo legal de este tramo y ello dada la brutalidad de la agresión y las numerosas cuchilladas que propinó Jacinto a Gervasio.

Igualmente, se impone la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

De conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede imponer al acusado, dada la naturaleza de la infracción cometida y tomando en consideración que el comportamiento de referencia tuvo un inmanente componente violento y que cualquier contacto con el acusado notoriamente habrá de suponer un incremento, si cabe, del indudable quebranto emocional que para cualquier persona puede suponer la pérdida de su cónyuge y a unos hijos la pérdida de su padre en circunstancias tales como las enjuiciadas, las prohibiciones correspondientes establecidas en el artículo 48.2 y 3 del Código Penal, prohibición de acercarse a los hijos de Gervasio y a su esposa a una distancia inferior a 500 metros, prohibiciones que habrán de tener una duración de 18 años,-esto es, por tiempo superior 1 año al de la duración de la pena de prisión impuesta.

En cuanto al delito leve de hurto procede la imposición de una pena de multa de 1 mes con una cuota diaria de seis euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas entendiendo adecuada la cuota de seis euros muy cercana al mínimo legal dada la situación de prisión en que se encuentra el acusado.

Por el delito de allanamiento de morada del artículo 201.1 CP se prevé una pena de seis meses a dos años, procediendo en este caso imponer la pena de 8 meses de prisión atendiendo a que una vez en el interior de la vivienda allanada se cometieron delitos graves. Igualmente, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por lo que respecta al delito de robo con violencia del artículo 242 del Código Penal en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal con un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 y 3 del Código Penal debemos partir de que concurre la atenuante de reparación del daño a la que nos hemos referido e igualmente debemos atender a lo dispuesto en el artículo 77.1 y 2 del Código Penal, que determina que "se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado."

En este caso, resulta más beneficioso para el acusado sancionar las conductas por separado de ahí que proceda imponer al acusado por el delito de robo con violencia la pena de 2 años de prisión al no concurrir razones que justifiquen la imposición de una pena superior al mínimo y partiendo de que concurre una atenuante y por el delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género la pena de 9 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años.

Igualmente, procede imponer la pena de prohibición de comunicación y de aproximación a distancia inferior a 500 metros de Tomasa en cualquier lugar donde se encuentre por tiempo de 2 años por cada delito.

Por el delito de robo de uso de vehículo a motor del artículo 244.1 y 2 del Código Penal en relación con el artículo 238.4 y 239.2 del mismo texto legal, procede imponer dentro de la horquilla de 7 meses y 1 día multa a 12 meses multa y atendiendo a la existencia de la atenuante de reparación del daño ya mencionada, la pena de multa 7 meses y un día con una cuota de seis euros al día con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas del artículo 53 del Código Penal.

Por el delito de atentado del artículo 550.1 y 2 inciso segundo, y 551.3 del Código Penal dentro de la horquilla de 3 años de prisión a 4 años y medio, procede imponer la pena de 3 años de prisión y ellos porque aún siendo el mínimo entendemos que esa respuesta penal es adecuada y proporcional a la gravedad de la conducta.

Por el delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal procede la imposición de una pena de 2 meses multa dentro de la horquilla de 1 a 3 meses multa con una cuota de seis euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Por el delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal atendiendo a la horquilla de prisión de 3 meses a 1 año y 7 meses se impone la pena próxima al mínimo de 4 meses de prisión teniendo en cuenta el desvalor de la acción y las lesiones causadas optando por la pena de prisión y no de multa por la violencia del acometimiento al causarse las lesiones.

DÉCIMOPRIMERO. Las costas son consecuencia de la responsabilidad criminal ahora declarada (arts. 123 y 124 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y por ello con expresa imposición a la acusada de las costas de este procedimiento, incluidas las acusaciones. Puesto que la inclusión en la condena en costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones

en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E.), constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

Por ello, en la condena en costas deben incluirse las de la acusación particular.

Conforme a los preceptos citados y a las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre del Rey.

FALLAMOS

Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** conforme al veredicto del Jurado a **Jacinto** como autor de los siguiente delitos concurriendo en todos ellos la atenuante analógica de reparación del daño:

- Delito de **asesinato** a una pena diecisiete años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como prohibición de aproximarse a Angélica, Luis Carlos, Leopoldo y Tomasa a una distancia inferior a 500 metros durante dieciocho años.

- **Delito leve de hurto** a la pena de un mes multa con una cuota diaria de seis euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

- Delito de **allanamiento de morada** a la pena de ocho meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- Delito de **robo con violencia en concurso con un delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género** a la pena de prisión dos años con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito de robo con violencia y a la pena de nueve meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años por el delito de maltrato.

Se impone igualmente la prohibición de comunicación y de aproximación a una distancia inferior a 500 metros de Tomasa en cualquier lugar en que esta se encuentre durante dos años.

- Delito de **robo de uso de vehículo a motor** a la pena de multa de siete meses y un día con una cuota de seis euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

- Delito de **atentado** a la pena de tres años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- **Delito leve de lesiones** a la pena de dos meses multa con una cuota diaria de seis euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

- Delito de **lesiones** a la pena de prisión de cuatro meses con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se imponen al acusado las costas procesales devengadas en la presente causa incluidas las de la acusación particular.

Igualmente, condeno a Jacinto a indemnizar a Angélica en la cantidad de 100.000 euros y a cada uno de sus hijos Tomasa, Luis Carlos y Leopoldo en la cantidad de 50.000 euros.

Igualmente, condeno a Jacinto a indemnizar al agente del Cuerpo Nacional de Policía con número NUM002 en la cantidad de 650 euros y al agente con número NUM003 en la cantidad de 1975 euros.

Dichas cantidades indemnizatorias devengarán los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dese a las piezas de convicción el destino legalmente establecido.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla y León en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y que se notificará a las partes en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D.^a M.^a Dolores Fresco Rodríguez, Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.